



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE EL MANDATO A LA  
CNE PARA DETERMINAR EN QUÉ  
CASOS LA EXTENSIÓN DE LAS  
REDES SE CONSIDERA EXTENSIÓN  
NATURAL DE LA RED DE  
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN O SE  
TRATA DE UNA LÍNEA DIRECTA O  
UNA ACOMETIDA  
(D. A. PRIMERA DE LA ORDEN  
ITC/3992/2006)**

22 de enero de 2009

## INDICE

<b>1</b>	<b>OBJETO</b> .....	<b>2</b>
<b>2</b>	<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>3</b>	<b>NORMATIVA VIGENTE</b> .....	<b>4</b>
	3.1 Sobre competencias administrativas.....	4
	3.2 Sobre las definiciones de las instalaciones de transporte y distribución, líneas directas y acometidas .....	5
	3.3 Sobre el régimen retributivo de las instalaciones .....	12
<b>4</b>	<b>REUNIÓN CON REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y AGENTES DEL SISTEMA GASISTA</b> .....	<b>14</b>
	4.1 Resultados de la encuesta realizada.....	14
	4.2 Intervenciones de los representantes de las CC.AA. ....	15
	4.3 Intervenciones de los representantes de los titulares de redes.....	17
	4.4 Intervenciones de los representantes de los usuarios de redes.....	19
<b>5</b>	<b>CONSIDERACIONES DE LA CNE</b> .....	<b>20</b>
	5.1 Sobre las definiciones de las instalaciones.....	21
	5.2 Sobre las autorizaciones de distribución .....	22
	5.3 Sobre la definición de extensión natural de red .....	24
	5.4 Sobre la definición de acometida .....	26
	5.5 Sobre las líneas directas .....	28
	5.6 Sobre el régimen retributivo de las acometidas .....	28
	5.6.1 Sobre los convenios de resarcimiento .....	30
	5.6.2 Sobre la revisión de los derechos de acometida.....	32
	5.7 Sobre la normativa y documentación para la construcción de las acometidas por terceros.....	33
<b>6</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>34</b>
	<b>ANEXO I</b> .....	<b>37</b>
	<b>ANEXO II</b> .....	<b>46</b>
	<b>ANEXO III</b> .....	<b>48</b>

# **INFORME SOBRE EL MANDATO A LA CNE PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS LA EXTENSIÓN DE LAS REDES SE CONSIDERA EXTENSIÓN NATURAL DE LA RED DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN O SE TRATA DE UNA LÍNEA DIRECTA O UNA ACOMETIDA**

**(D. A. PRIMERA DE LA ORDEN ITC/3992/2006)**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función primera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de esta Comisión, en su sesión celebrada el día 22 de enero de 2009 ha acordado emitir el presente

## **INFORME**

### **1 OBJETO**

El presente documento tiene como objeto dar cumplimiento al mandato recogido en la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, *sobre las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar*, que indica que la Comisión elaborará una propuesta de norma que determine en qué casos la extensión de las redes se considera extensión natural de la red de transporte y distribución o se trata de una línea directa o una acometida.

Adicionalmente, en la propuesta de norma, se incluirá una propuesta en la que se revise el régimen económico de los derechos por acometidas, incluyendo los límites a establecer en función de los parámetros que se determinen, de forma que se permita la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras y la revisión del régimen económico de las demás actuaciones necesarias para atender el suministro de los usuarios.

## 2 ANTECEDENTES

La Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, *sobre las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar*, recoge en su Disposición Adicional Primera el Mandato a la Comisión de elaborar la propuesta de norma objeto de este informe.

El Parlamento aprobó, con fecha 14 de junio de 2007, la Ley 12/2007, de 2 de julio, *por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2005, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural*. Esta Ley refuerza las competencias de las Comunidades Autónomas sobre las extensiones de redes y la fijación del régimen económico de los derechos por acometidas.

Esta Comisión consideró que era conveniente y necesaria la colaboración de las Comunidades Autónomas, así como, de las empresas transportistas, distribuidoras y comercializadoras, y de los consumidores, para llevar a cabo el mandato de la Orden ITC/3992/2006. Por ello, la CNE solicitó su participación. A tal efecto fueron convocados a una reunión, que tuvo lugar el día 4 de julio de 2007.

En el presente documento se recoge, en primer lugar, un resumen sobre lo que indica la normativa vigente en relación con las instalaciones de transporte, instalaciones de distribución, líneas directas y acometidas; en segundo lugar, un resumen con las conclusiones de la reunión con las CC.AA. y agentes del sector; en tercer lugar, las consideraciones de esta Comisión; y, en último lugar, la propuesta normativa.

### **3 NORMATIVA VIGENTE**

#### ***3.1 Sobre competencias administrativas***

De acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Ley 34/1998, modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, se asigna al Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas, las funciones de planificación en materia de hidrocarburos. Entre las instalaciones que están sujetas a planificación obligatoria, se encuentran las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural y la red de transporte secundario.

Por su parte, la Administración General del Estado detenta la competencia para la autorización de las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como las instalaciones de transporte secundario y de distribución que salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Por su parte, las CC.AA. tienen la competencia para autorizar aquellas instalaciones de transporte o distribución cuyo aprovechamiento no afecte a otras CC.AA., o que no salgan de su ámbito territorial; así mismo, les corresponde llevar a cabo la planificación de dichas instalaciones en coordinación con la planificación realizada por el Gobierno; y, también les corresponde determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos se trata de una extensión natural de la red, o de una línea directa o una acometida, en aplicación de los criterios establecidos por el Gobierno.

Además, la actividad de distribución se rige por la Ley 34/1998, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, entre las que cabe destacar:

1. El desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica de hidrocarburos,
2. La comunicación de instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución que resulten de su competencia y la supervisión de su cumplimiento
3. Supervisión de las funciones de las empresas distribuidoras en su ámbito territorial.

El artículo 91, de la Ley 34/1998, atribuyó a las Comunidades Autónomas la fijación del régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios – como por ejemplo el régimen económico de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras. Con la modificación introducida por la Ley 12/2007, de 2 de julio, se atribuyen a las CC. AA., además, las competencias sobre la fijación del régimen económico de los derechos por acometidas dentro de un marco de actuación común – con límites máximos y mínimos – establecidos por el Ministerio que garantiza la unidad de mercado.

Con esta última modificación, se amplían las competencias de las CC. AA. sobre la gestión del régimen económico de todos los costes derivados de los servicios necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios – acometidas, derechos de alta e inspecciones periódicas de las instalaciones, etc. – con la particularidad de que sólo las acometidas tienen la obligación de ceñirse a un esquema común preestablecido por el Ministerio.

### ***3.2 Sobre las definiciones de las instalaciones de transporte y distribución, líneas directas y acometidas***

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 59, define las instalaciones que forman parte del sistema gasista e indica qué se considera gasoducto de la red básica, de las redes de transporte secundario y de las redes de distribución de gas natural.

Asimismo, se indica qué se considera línea directa en el Artículo 78, relativo al régimen aplicable a estas instalaciones, y, de forma indirecta, en el artículo 55, relativo al Régimen de autorización de instalaciones.

En cuanto al concepto de acometidas, la Ley 34/1998 no establece una definición específica<sup>1</sup> aunque se recogen diversas referencias a lo largo de ella. Por su importancia,

---

<sup>1</sup> La definición de Acometida aparece en el Real Decreto 1434/2002 tal y como se indica más adelante  
22 de enero 2009

cabe destacar el artículo 91, sobre el régimen económico de las actividades incluidas en la Ley, que indica que las acometidas tendrán un régimen económico diferenciado – derechos de acometida – que deberá establecerse de tal forma que asegure la recuperación de las inversiones realizadas, y que dichos ingresos se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

En otras palabras, se asume que las acometidas son activos de distribución aunque por su naturaleza deben tener un régimen económico diferenciado. Esta consideración como activo de distribución se refuerza por el artículo 74 de la citada Ley, sobre las obligaciones de los distribuidores, donde se indica, en el epígrafe d), que deben proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución y facilitar las conexiones sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que se establezca para las acometidas; y, en el epígrafe j), se indica que los distribuidores deberán realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios de acuerdo con lo que se establezca que reglamentariamente. No obstante, ninguna de las referencias sobre acometidas recogidas en la Ley 34/1998 permite obtener una definición precisa<sup>2</sup>.

La normativa posterior que desarrolla la Ley 34/1998 – Real Decreto 949/2001<sup>3</sup>, Real Decreto 1434/2002<sup>4</sup>, Real Decreto 919/2006<sup>5</sup> y las Órdenes Ministeriales que los desarrollan – ha precisado algunas definiciones dentro de su ámbito de desarrollo.

Las precisiones más importantes se recogen en el Real Decreto 1434/2002, que en el

---

<sup>2</sup> El resto de referencias contenidas en la Ley son menos precisas. Así, en el punto sexto del artículo 70 de la Ley 34/1998, sobre acceso a las instalaciones de transporte, la Ley asemeja las acometidas a las líneas directas en aquellos casos en que ambas permiten el suministro, en exclusiva, desde instalaciones de acceso al sistema acogidas a la excepción de la obligación de acceso de terceros - apartado 5 del citado artículo - para indicar el deber de cumplir con las obligaciones que de ella emanan en particular las correspondientes a la seguridad de suministro. Este tratamiento similar vuelve a darse en el punto 4 del Artículo 78, sobre líneas directas, al hablar de suministros, en exclusiva, desde una planta de regasificación.

Por su parte, el Artículo 93 de la Ley 34/1998, sobre tarifa de último recurso, señala en su punto 2, sobre los consumidores que se les venía aplicando la tarifa industrial firme a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002 y están conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, que tendrán la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

<sup>3</sup> Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural

<sup>4</sup> Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

<sup>5</sup> Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11

primer punto del Artículo 4, sobre instalaciones de transporte, amplía el alcance de las estas instalaciones – incluidos los gasoductos – al indicar que son instalaciones de transporte aquellas que, *“como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de gas natural, el Ministerio de Economía [entiéndase MITYC], previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determine que cumplen funciones de transporte”*. Además, en su artículo 21 indica qué se considera punto de suministro; y en su artículo 24 establece una definición de acometida.

Al objeto de completar la tipología de gasoductos que componen el sistema gasista, el artículo 30 bis del Real Decreto 1434/2002, introducido por el Real Decreto 942/2005<sup>6</sup>, determina qué se entiende por Instalación Receptora Común; y el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, define qué son: la Instalación Receptora de Combustibles Gaseosos, la Acometida Interior, las Instalaciones Común e Individual y el Aparato de Gas.

Por otra parte, el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, incluye dentro de su ámbito de aplicación tanto a los gasoductos de distribución como a las líneas directas, es decir, asemeja las líneas directas con los gasoductos de distribución en términos técnicos y de uso.

Por último, se debe tener en cuenta, en todo aquello que no contradiga o se oponga a los Reales Decretos anteriores, lo dispuesto en el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles la Orden Ministerial, de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, y disposiciones de igual o inferior rango que los desarrollan o modifican.

Como consecuencia de la normativa vigente se puede decir, de forma resumida, que la red de gasoductos del sistema gasista está constituida por:

a) Los **gasoductos de transporte**, que son aquellos gasoductos que constituyen la red

---

<sup>6</sup> Real Decreto por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos  
22 de enero 2009



interconectada cuyo fin es suministrar a distribuidores o, en su caso, consumidores, y atender intercambios internacionales. También tendrán esta consideración aquellos gasoductos que el Ministerio determine, previo informe de la CNE, que cumplen funciones de transporte como consecuencia del proceso de planificación de la red de transporte de gas natural. Se pueden diferenciar en dos tipos:

- **Gasoductos de la red básica** o gasoductos de transporte primario de gas natural que integra a los gasoductos de alta presión – presión máxima de diseño igual o superior a 60 bar –, las conexiones con los sistemas gasistas de otros países, y las conexiones con yacimientos y almacenamientos nacionales e internacionales.
- **Gasoductos de transporte secundario** que integra a los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bar.

Estas instalaciones forman parte de la actividad de transporte a efectos del régimen de retribución económica y les es de aplicación el régimen de autorizaciones y declaración de utilidad pública, expropiación y servidumbres, establecido.

- b) Los **gasoductos de distribución** que integran a los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario.

Estas instalaciones forman parte de la actividad de distribución a efectos del régimen de retribución económico y les es de aplicación el régimen de autorizaciones y declaración de utilidad pública, expropiación y servidumbres, establecido.

- c) Las **Líneas Directas** son los gasoductos de gas natural cuyo objeto exclusivo es la conexión de las instalaciones de un consumidor con el sistema gasista o, en otras palabras, los gasoductos complementarios de la red interconectada para suministro a consumidores individuales en exclusiva.

Estas instalaciones no forman parte de las actividades de transporte y distribución a efectos del régimen de retribución económica y quedan excluidas de la aplicación del régimen de expropiación y servidumbres, establecido.

d) Las **Acometidas** son las canalizaciones e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro, o ampliación de uno existente, comprendidas entre la red de distribución, o de transporte, existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.

Se componen, en su caso más general, de toma de acometida, tubería (incluidos accesorios y elementos auxiliares), llave de acometida y un dispositivo aislante, este último opcional en media y baja presión ( $P \leq 4\text{bar}$ )

- La **toma de acometida**, se realizará, preferentemente, en un plano perpendicular al eje de la canalización de la que deriva. Además, en alta presión ( $P > 4\text{bar}$ ), deberá tener un dispositivo de corte que permita interrumpir el paso de gas hacia la acometida cuando la longitud de ésta supere los 150 m.

Además de la toma, en media y baja presión ( $P \leq 4\text{bar}$ ), la acometida también se ejecutará preferentemente en un plano perpendicular al muro del edificio o al límite de la propiedad.

- La **llave de acometida** es el dispositivo que, situado en la acometida, tiene por finalidad cortar el paso del gas a las instalaciones receptoras. Debe ser accesible desde el exterior e identificable, por ello se entiende que estará situado próximo o en el muro del edificio o límite de la propiedad
- El **dispositivo aislante**, es el elemento que separa eléctricamente la acometida de la instalación receptora de los abonados. En alta presión ( $P > 4\text{bar}$ ) es obligatorio en cualquier caso, y, en media y baja presión ( $P \leq 4\text{bar}$ ), se da cuando la red de gas dispone de protección catódica y la acometida es metálica.

Estas instalaciones tienen un régimen económico propio y no forman parte de las actividades de transporte y distribución a efectos del régimen de retribución económica. No obstante, sí les es de aplicación el régimen establecido de autorizaciones y declaración de utilidad pública, expropiación y servidumbres.

e) La **Instalación Receptora** de combustibles gaseosos, está constituida por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las

llaves de conexión de aparato, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos. Se componen, en su caso más general, de acometida interior, instalación común (IRC) e instalación individual (IRI)

- La **Acometida Interior** es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y la llave o llaves del edificio, incluidas éstas. En el caso de instalaciones individuales con equipo de medida situado en el límite de la propiedad no existe acometida interior
- La **Instalación Común** es la parte de la instalación receptora que es común a varios consumidores de gas natural e incluye las conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquella no existe, excluida ésta, y las llaves de cada usuario, incluidas éstas.
- La **Instalación Individual** es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos, según el caso, entre la llave del usuario – cuando existe instalación común – o la llave de acometida o de edificio – cuando se suministra a un solo usuario –, ambas excluidas, e incluyendo las llaves de conexión de los aparatos.

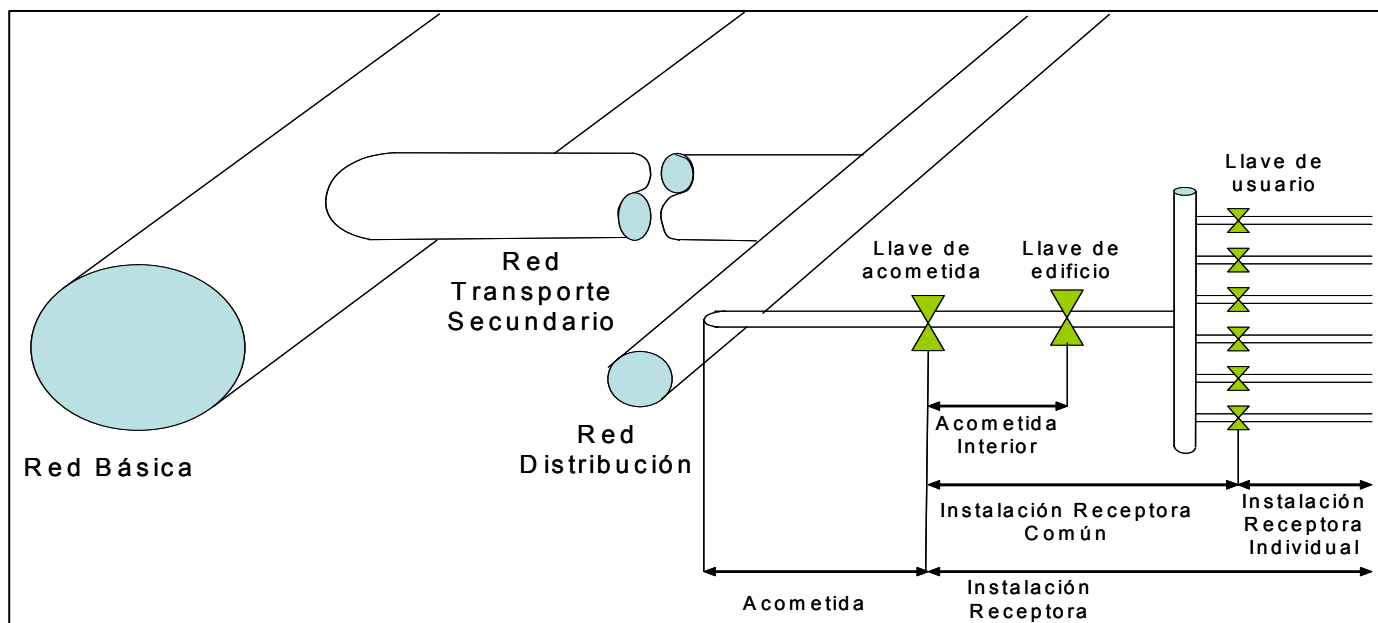
Estas instalaciones no necesitan autorización administrativa para su ejecución aunque hay ciertos casos tasados que necesitan proyecto. Su régimen retributivo es libre, con las salvedades recogidas en la normativa en relación con las Instalaciones Receptoras Comunes cuando las empresas distribuidoras promueven su construcción con el fin de extender el suministro de gas natural<sup>7</sup>.

- f) Se define **Punto de Suministro** al conjunto de instalaciones que están unidas por líneas propias, cuyo titular es una única persona física o jurídica, a las que se suministra gas, a la misma presión, para su consumo o uso propio desde las acometidas de una misma distribuidora. Cada punto de suministro tendrá un número de identificación y, al menos, un equipo de medida.

En el gráfico siguiente se representa esquemáticamente todas estas instalaciones.

---

<sup>7</sup> Artículo 30bis del Real Decreto 1434/2002; incorporado por el Real Decreto 945/2005, de 29 de julio  
22 de enero 2009



Sobre el concepto de **“extensión natural de la red”**, cabe señalar que no se encuentra definido en la normativa vigente, aunque la normativa sí hace referencia a los conceptos **“compromisos de expansión de la red de distribución”** y **“planes anuales de ampliación de las redes de distribución”**.

El primero de los conceptos (compromisos de expansión de la red de distribución) es un requisito a indicar en la Autorización Administrativa por la Autoridad Competente de acuerdo con el artículo 73.5 de la Ley 34/1998<sup>8</sup>, para establecer, ex – ante, una serie de objetivos a largo plazo de desarrollo de la red. El segundo, (planes anuales de ampliación de las redes de distribución) a tenor del artículo 10.3 del Real Decreto 1434/2002<sup>9</sup>, es el instrumento administrativo que permite a la Autoridad Competente recoger, de forma coordinada con el distribuidor, las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de distribución permitiendo supervisar su cumplimiento a posteriori.

<sup>8</sup> “Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.”

<sup>9</sup> “e) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución en su ámbito geográfico, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes autorizaciones administrativas, para atender a las nuevas demandas de suministro de gas natural, así como de acuerdo con las previsiones recogidas en los planes anuales de ampliación de las redes de distribución autorizados.”

### **3.3 Sobre el régimen retributivo de las instalaciones**

El artículo 91 de la Ley, relativo al régimen económico de las actividades incluidas en ella, indica que las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que se determinen. Además, indica que se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, alquiler de contadores y otros costes necesarios vinculados a las instalaciones.

En el caso particular de los derechos a pagar por las acometidas, el artículo 91 señala que serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine. Dichos derechos de acometida deberán establecerse de forma que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas y los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

La normativa posterior que desarrolla la Ley 34/1998 ha precisado el régimen retributivo. Así, el Real Decreto 949/2001, establece el régimen económico integrado del sector gas natural, recogiendo en su capítulo tercero las líneas generales del sistema de cálculo para la retribución de las actividades reguladas. Posteriormente, la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, desarrolla el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y Gestor Técnico del Sistema y definir los elementos que integran las mismas, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar la adecuada prestación del servicio y su calidad.

En ella se establece, para la actividad de transporte, un sistema de retribución individual en el que se reconoce la inversión realizada, bien de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de explotación y fórmulas a aplicar establecidos por Orden Ministerial, en el caso de las instalaciones autorizadas de forma directa, bien de acuerdo

con las condiciones de adjudicación del procedimiento de concurrencia en aquellos casos que se utilizara este procedimiento para la autorización de la instalación.

En el caso de la actividad de distribución, se establece un sistema de retribución<sup>10</sup> para el conjunto de las instalaciones de cada empresa distribuidora, excluidas las acometidas, que se actualiza en función del IPC e IPRI y de las variaciones en el número de consumidores conectados y del volumen de gas vehiculado.

Por último, el régimen económico de los derechos de acometida se recoge, por primera vez, en el Real Decreto 1434/2002, donde se indica que son *“la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente”* y se determinan en función de la presión de suministro, el caudal máximo solicitado y la ubicación del suministro – fijada por su longitud – de la acometida.

Los derechos de acometida son soportados directamente por el consumidor. Si la acometida es para suministros a presión inferior o igual a 4 bar, existen fórmulas y costes regulados; y si es para suministros por encima de dicha presión, el consumidor asume el coste reflejado en un presupuesto previo. En este último caso, el consumidor puede elevar su discrepancia al organismo competente, o realizar la acometida él mismo o a través de un tercero.

En el caso de los suministros a presión inferior o igual a 4 bar, los derechos de acometida constan de dos elementos, uno que se determina en base a la longitud de la acometida, y otro que se determina de acuerdo con el consumo en el punto de suministro.

Además, cuando la instalación tiene un coste relevante, el consumidor tiene derecho a firmar un convenio de resarcimiento con la distribuidora de forma que se contemplen las compensaciones económicas que deberá percibir por la utilización de dichas instalaciones para nuevos suministros.

---

<sup>10</sup> Atendiendo a los criterios de consumo y volumen de gas vehiculado, inversiones y amortizaciones realizadas en instalaciones, costes de operación y mantenimiento, características de la zonas, seguridad y calidad de servicio y otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad.

Estas filosofías se han mantenido, en líneas generales, en las Órdenes Ministeriales posteriores que establecen la retribución anual de las empresas transportistas y distribuidoras, así como, los derechos de acometida para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

## **4 REUNIÓN CON REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y AGENTES DEL SISTEMA GASISTA**

Al objeto de presentar un marco de dialogo para los asistentes, la CNE dio a conocer los resultados de la encuesta introductoria enviada previamente a los convocados (CC. AA., transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores) y describió cómo estaban recogidos normativamente los conceptos básicos relacionados con las acometidas: las definiciones de los elementos constitutivos (red de distribución, acometida, línea directa, etc.); los derechos y obligaciones de los consumidores / peticionarios en relación con las acometidas; los regímenes económicos de las acometidas y de la actividad de distribución; cómo se realiza la expansión de las redes de distribución; y, por último, la problemática que genera la tarifa 2 bis.

En la reunión se realizan diferentes intervenciones relacionadas con los diferentes conceptos que afectan a las acometidas, las cuales son recogidas de forma resumida en este apartado agrupándolas por grupos de interés: CC.AA, titulares de redes (distribuidoras y transportistas) y usuarios de redes (comercializadores y consumidores).

### **4.1 Resultados de la encuesta realizada**

En el presente epígrafe se recogen las respuestas más significativas a la encuesta realizada, mientras que en el Anexo III se adjunta el texto de la encuesta realizada y los resultados obtenidos que fueron presentados en la reunión del 4 de julio de 2007.

Únicamente el 24% de los sujetos contestó la encuesta enviada, manteniéndose este nivel de contestación en los tres grupos de interés (CC.AA. un 22%, Titulares de Redes un 23% y Usuarios de Redes un 26%).

De acuerdo con la encuesta, la definición de acometida es bastante adecuada desde el punto de vista del distribuidor (54%) y del consumidor (40%), si bien es cierto que la mayor parte de titulares y usuarios de redes únicamente responden a la pregunta desde el punto de vista que les aplica.

Preguntados por los diferentes problemas que se plantean sobre las acometidas, un 66% de los encuestados consideran el coste muy relevante o relevante, un 56% el plazo de ejecución, y un 54% el alcance y la falta de claridad del término. Además, el 77% de los encuestados considera que no existe claridad o es insuficiente para delimitar el alcance entre extensión de red y acometida.

Por último, el 53% considera mejorable o muy mejorable el régimen económico de las acometidas a presión inferior o igual a 4 bar, y el 47% tiene esa misma opinión respecto al régimen económico de las acometidas a presión superior a 4 bar.

## ***4.2 Intervenciones de los representantes de las CC.AA.***

Las CC. AA. consideran que la falta de claridad entre los conceptos de extensión de redes de distribución y acometida se manifiesta, de forma general, en los problemas que se dan entre los consumidores conectados a niveles de presiones entre 4 y 16 bar (hospitales, edificios de servicios, pequeñas industrias, etc.), siendo casi inexistentes los conflictos con consumidores conectados a redes con presiones inferiores a 4 bar, aunque ellos también se vean afectados por la imputación de costes.

Las CC. AA. creen necesario aumentar el grado de detalle de las autorizaciones de distribución al objeto de clarificar el alcance del concepto **extensión de redes de distribución**, puesto que consideran que el desarrollo de la red de distribución de una zona debería realizarse principalmente por medio de expansiones de red planificadas



complementadas por las acometidas, y no al contrario, pues la primera opción minimizaría el coste para los nuevos consumidores.

Asimismo, consideran que el concepto de extensión de redes de distribución engloba, en principio, a tres tipos de instalaciones que se realizan dentro de la zona de distribución delimitada por la autorización administrativa.

- a) Las infraestructuras para la gasificación de la nueva zona de distribución,
- b) Las infraestructuras para el desarrollo de la zona de distribución recogidas en los planes de gasificación.
- c) Las infraestructuras para resolver problemas de saturación de zonas consolidadas,

Esto es, consideran que podría ser necesario concretar el alcance del concepto de “*zona de distribución*” que debe ser delimitada por la autorización administrativa. Entienden que la definición de zona debe respetar un compromiso entre viabilidad técnica y rentabilidad, de forma que la realización de la acometida por el distribuidor no suponga una barrera para la gasificación de nuevas zonas.

Otros conceptos relacionados con la **extensión de redes de distribución** que las CC.AA. consideran necesarios para facilitar su gestión y permitirles discernir serían:

- Mejoras en la información que reciben sobre el grado de saturación de las redes de distribución.
- Definición de parámetros que permitan establecer especificaciones mínimas para saber hasta qué punto el distribuidor debe aproximarse al consumidor o viceversa.
- Mecanismos que permitan diferenciar qué parte corresponde a la extensión de red y qué parte a las acometidas dentro de una red asociada a un nuevo desarrollo residencial

En cuanto al **régimen de acometidas**, consideran que más que cambiar la normativa o las definiciones, salvo los ajustes necesarios, habría que establecer claramente quien paga en cada caso

Entre los conceptos y directrices que se podrían contemplar a la hora de establecer una nueva definición de acometida y, en su caso, el régimen económico asociado, se indican:

- Diferenciar entre acometidas en un entorno urbano consolidado y en una zona no urbana. En el primero se podría establecer una diferenciación por niveles mínimos de consumo, analizando los costes reales, mientras que en las zonas no urbanas, por analogía al sistema eléctrico, el consumidor debería correr con los gastos.
- Utilizar un sistema basado en costes para las acometidas a presión superior a 4 bar, para lo cual sería conveniente que los presupuestos tengan un mayor desglose e indiquen qué parte corresponde a extensión de red y qué parte a acometida
- Especificar los parámetros que permitan determinar si la obligación de pago recae en el distribuidor o en el consumidor.
- Utilizar convenios de resarcimiento entre distribuidor y consumidor, con comunicación a la Administración Competente para su conocimiento, que permitan al consumidor, que afrontó inicialmente el coste de la acometida, recibir una compensación económica por los nuevos consumos conectados a la acometida.
- El periodo de resarcimiento debería pasar del mínimo de 5 años actual a un plazo mayor, por ejemplo, 10 años. La inversión se debería poder recuperar y no ser a fondo perdido.
- El pago del consumidor en los convenios podría ser proporcional al uso de la capacidad de la acometida.
- La existencia de normas para la ejecución de obras de acometidas, publicadas por las distribuidoras o incluso oficiales, para fomentar su construcción por terceros.

#### ***4.3 Intervenciones de los representantes de los titulares de redes.***

Los titulares de redes consideran que **la expansión de redes** está condicionada por el sistema retributivo ya que los únicos ingresos de una distribuidora vienen de la retribución por la actividad de distribución<sup>11</sup> y los derechos de acometida. Ambos sistemas

---

<sup>11</sup> Adicionalmente, está establecida una retribución adicional para la distribución, denominada retribución específica de instalaciones de distribución, que se asigna a los distribuidores para que puedan acometer la gasificación de núcleos de

22 de enero 2009

retributivos – principalmente el primero – son sistemas paramétricos, función del aumento de demanda y/o del número de consumidores y factores de eficiencia, en lugar de sistemas de reconocimiento de costes por activo construido, lo que genera dificultades para ampliar la red puesto que, de acuerdo lo establecido actualmente, sólo se está retribuyendo un 70% del coste que se genera.

Además, los distribuidores consideran que la tendencia a futuro es un menor número de usuarios por acometida (crecimiento de viviendas unifamiliares) – tendencia natural que se puede agravar por la nueva Reglamentación Técnica de Edificios que generará una mayor dificultad en la gasificación, sobre todo, de viviendas existentes – por lo que el modelo de retribución actual es insuficiente. En consecuencia, prefieren que la extensión de red se retribuya a través de la distribución y no por medio de las acometidas.

En cuanto **al régimen de acometidas**, consideran que la problemática está asociada al segundo inciso de la definición actual de acometida que es poco preciso, puesto que también se consideran acometidas *“aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución y las no incluidas en el régimen económico para la actividad de transporte”*, aunque, según se indica, no quedarían incluidos en esta definición los puntos de conexión transporte-transporte, transporte-distribución, etc.

Por otro lado, señalan los siguientes conceptos a tener en cuenta en una posible modificación de la definición y régimen retributivo de las acometidas:

- La semejanza entre el sector gasista y el eléctrico es debido a que ambos son sistemas de redes – monopolios naturales – pero no son iguales, ya que las afecciones que provocan en otros sectores económicos, y a la inversa, son diferentes, por ejemplo, para poder calificar un solar como terreno urbanizable hay que tener suministro eléctrico obligatoriamente pero no necesariamente de gas.

- El modelo retributivo del sector gasista no está pensado para gasificar todas las zonas de España sino sólo aquellas zonas donde es razonable ir, manteniéndose una discriminación por distancia que, de este modo, conserva el derecho de los consumidores a tener un precio razonable por el suministro.
- Es necesario realizar un análisis del sistema retributivo de la actividad de distribución en su conjunto, puesto que de hacerlo únicamente sobre las acometidas se podrían desequilibrar los flujos económicos de la actividad. Esto es debido a que los distribuidores están gestionando sus redes en función del modelo económico vigente, y el esfuerzo de inversión para crecer en puntos de suministro y demanda – variables utilizadas para determinar la retribución –, se realiza tanto en la red como en las acometidas. Aún así, muchas veces la retribución no alcanza para cubrir costes, teniendo que solicitar la retribución específica de distribución.
- Al realizar una nueva acometida, las distribuidoras no sólo soportan el coste de hacerla, sino que al hacerla, puede que haya una generación de costes adicionales aguas arriba (refuerzos, aumento del mallado, etc.) que también el distribuidor ha de soportar, y que deberían tenerse en cuenta.
- La duplicación de redes para proporcionar presiones de suministro superiores a los consumidores industriales conectados a redes de 4 bar (grupos 2 bis), en la mayoría de los casos es innecesaria e ineficiente y podría resolverse, en su lugar, con una solución tarifaria.
- No consideran necesaria la existencia de normas técnicas de ejecución de obra de acometidas porque al consumidor no le sale rentable la construcción de su acometida siendo casi siempre ésta a cuenta de la distribuidora.

#### ***4.4 Intervenciones de los representantes de los usuarios de redes.***

Sobre la expansión de redes, consideran discutible que se pueda incluir dentro de las redes de distribución las conexiones de los CCGT.

En cuanto al **régimen de acometidas**, consideran que el incremento de consultas y quejas del consumidor son consecuencia de la falta de claridad en los conceptos de extensión de redes y acometidas, así como del tiempo de construcción de acometidas en

las zonas saturadas. Para una posible modificación de la definición y el régimen retributivo de las acometidas señalan los siguientes conceptos a tener en cuenta:

- Mayor transparencia en la elaboración de los presupuestos de las acometidas, y, en el sector doméstico, información sobre los costes que les puede estar trasladando el promotor en la compra de nueva vivienda. Por ello, se recomiendan especificar claramente lo que pueden o no cobrar al consumidor, y qué debe pagar éste y qué no.
- Evitar la existencia de cláusulas restrictivas en los contratos para realización de acometidas, como por ejemplo, que estén condicionadas a consumos mínimos durante un periodo de tiempo, o que condicionen la suscripción de convenios de resarcimientos al pago total de la acometida
- Dada la pérdida de rentabilidad que supone la obligación a construir nuevas acometidas a los consumidores industriales en tarifa 2 bis para tener suministro a presiones mayores a 4 bar, proponen, para las nuevas conexiones, definir las acometidas en función de una determinada longitud, dejando las existentes con cargo a la extensión de la red.

## **5 CONSIDERACIONES DE LA CNE**

A la vista de lo expresado en los apartados anteriores, parece evidente que la legislación no siempre establece un límite o frontera indiscutible entre los cuatro tipos de instalaciones consideradas: transporte, distribución, línea directa o acometida, así como, que no existe en la regulación una definición relativa a la extensión natural de la red.

Al contrario, la legislación traslada en unas ocasiones esta decisión a la propia autoridad competente para la autorización de las instalaciones (a través de la planificación de la red de transporte y la inclusión o no de estas instalaciones en el régimen económico, o a través de los planes de ampliación de las redes de distribución), y en otros casos, a la solicitud de conexión del propio consumidor, que condicionará el trámite de autorización, como es en el caso de la solicitud de líneas directas y las acometidas.

Por tanto, actualmente, es necesario un análisis de cada solicitud de autorización por parte del Organismo competente ante el cual han sido presentadas, quien debe valorar su calificación más adecuada a la vista del proyecto de instalaciones.

Esta decisión tiene una implicación económica directa, porque el régimen económico de cada una es diferente tanto a la hora de determinar el coste de la nueva infraestructura como de quién lo soporta. Por tanto, es evidente la existencia de un vínculo entre las definiciones y el régimen retributivo que les aplica que obliga a ser coherentes entre sí a ambos aspectos.

Las consideraciones que se desarrollan a continuación tienen como objetivo minimizar los problemas señalados, y promover, por un lado, la estandarización de los instrumentos para valorar y clasificar las instalaciones dentro de la tipología más adecuada, y, por otro lado, lograr una asignación de costes entre los agentes más acorde con la regulación.

### ***5.1 Sobre las definiciones de las instalaciones.***

La normativa vigente define las instalaciones del sistema gasista de una forma extensa aunque en algunos casos su caracterización es imprecisa y está dispersa por el articulado, bien como consecuencia del desarrollo en detalle de la normativa, bien porque se definen de forma indirecta al regular otros aspectos del sistema como por ejemplo los derechos y obligaciones de los agentes, o los regímenes de acceso de terceros, de autorizaciones y declaración de utilidad pública, o de expropiación y servidumbres. Todo ello contribuye a que el alcance de ciertas definiciones sea borroso o se solape con el de otras instalaciones del sistema, a estos efectos el Mandato de la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC 3992/2006, es un ejemplo de la necesaria mejora que se ha de introducir en la definición de las instalaciones.

Se observa que en el caso de las acometidas las definiciones sobre los elementos aguas arriba de la llave de acometida no utilizan, a pesar de ser un sistema físico, elementos y características que pueden ser fácilmente identificables para delimitar el alcance entre unas y otras instalaciones.

Como ejemplo de imprecisión en la definición de instalaciones, cabe referirse al segundo punto del artículo 24 del Real Decreto 1434/2002<sup>12</sup> que, prácticamente señala que, con carácter general, acometida es todo aquello que no es incluido en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, ni está incluida en el régimen económico definido para la actividad de transporte.

Un segundo ejemplo, sería en un gasoducto que suministra a un punto de suministro aislado, como es un CCGT, ¿qué parte del mismo corresponde a la acometida?, ¿qué parte al ramal de distribución, o al ramal de transporte?, o, en su caso, si se trata de una línea directa.

Esta Comisión cree conveniente, por tanto, que las definiciones de las instalaciones del sistema gasista contengan criterios de identificación claros, sencillos y objetivos, es decir, el criterio debe ser explícito, fácil de aplicar, reproducible por los agentes y estable en el tiempo, y basado en elementos no sujetos a la subjetividad.

Por ello, esta Comisión considera recomendable la introducción de elementos o características técnicas que permitan diferenciar en qué punto se pasa de una instalación a otra. Para ello, los puntos frontera entre instalaciones deben caracterizarse por producir una discontinuidad en el gasoducto – bien por inserción de otros elementos (válvulas, ERMs, conexión/derivación a otros gasoductos), bien por cambio de unas de sus características constructivas (diámetro, presión de diseño).

## **5.2 Sobre las autorizaciones de distribución**

La normativa vigente indica que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas las competencias en relación con la actividad de distribución de combustibles gaseosos. En

---

<sup>12</sup> “Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.”

particular, corresponde a las CC. AA. autorizar la distribución que no salga de su ámbito territorial; llevar a cabo la planificación de dichas instalaciones en coordinación con la planificación realizada por el Gobierno; y, por último, determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.

Asimismo, la Ley<sup>13</sup> señala que las Autorizaciones Administrativas contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, así como los compromisos de expansión de la red que debe asumir la empresa solicitante en dicha zona y, en su caso, la caracterización y el plazo para su ejecución. Asimismo, se señala que el incumplimiento de las condiciones, requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación,

Además, añade que *“la autorización en ningún caso se concederá con derechos exclusivos de uso”* y que *“las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista”*.

Por otro lado, la Ley<sup>14</sup> indica, entre otras obligaciones, que el distribuidor debe proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución y facilitar las conexiones, en el ámbito geográfico de su autorización, en condiciones de igualdad, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas, y precisa que en el caso de existir varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración Competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

---

<sup>13</sup> Artículos 55 y 73 de la Ley 34/1998,

<sup>14</sup> Artículo 74 de la Ley 34/1998,



En la aplicación del último inciso debe tenerse en cuenta la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 34/1998, sobre distribución de gas natural, que indica que: *“Sobre la zona de distribución de gas natural de una autorización administrativa no podrán concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución, debiendo cumplir las obligaciones de servicio de interés general y extensión de las redes, impuestas en la legislación y en la propia autorización administrativa. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 [relativo a líneas directas]”*.

Por tanto, esta Comisión debe destacar la importancia que tiene el redactado y la posterior gestión de las cláusulas o condicionados establecidos, o que se establezcan, en las correspondientes Autorizaciones Administrativas de distribución emitidas por los órganos competentes de la CC.AA., dentro de los cuales tendrán especial relevancia la delimitación de la zona en la que se realizará la distribución y los compromisos de suministro y de expansión de la red – incluidas las referencias a su caracterización y plazo de ejecución – que deberá asumir la distribuidora en dicha zona.

Para delimitar la zona de distribución, la Autoridad Competente puede elegir entre varias opciones, como por ejemplo, hacerla coincidir con las instalaciones solicitadas, o con el término municipal, o con un área delimitada por vías públicas, o por coordenadas georeferenciadas. En cualquier caso, esta Comisión considera que sería recomendable que las Autorizaciones Administrativas de distribución contuvieran planos detallados con los límites de la zona autorizada y las fases de desarrollo previstas.

### **5.3 Sobre la definición de extensión natural de red**

A la vista de la regulación y de lo expresado en los apartados anteriores, parece evidente que el concepto extensión natural de red se corresponde con el normal crecimiento de las redes, preferentemente de distribución, a lo largo del tiempo, dentro del ámbito de cada Autorización Administrativa; crecimiento que se realiza mediante fases, etapas, planes, o programas, normalmente concertadas con la Administración (autonómica o local), o por el propio interés del distribuidor, o a requerimiento de los consumidores. El crecimiento de la red de distribución puede venir motivado por dos causas principales: por extensión

geográfica de la red hacia nuevos territorios dentro del ámbito territorial de la Autorización Administrativa, o por necesidades de refuerzos, anillos, religamientos o nuevos puntos de alimentación (ERMs) en la red actual necesarios para garantizar la calidad de los suministros de gas en la red actual y/o en las extensiones geográficas.

El concepto extensión natural de red es asimilable a las sucesivas fases en las que se va construyendo la red de distribución; así parece confirmarlo el artículo 73.5, de la Ley 34/1998, cuando dice expresamente que *“Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.”*; también el artículo 10.3 del Real Decreto 1434/2002 reafirma este mismo modo de interpretar el concepto extensión de red al indicar entre las obligaciones de los distribuidores en relación con las Autorizaciones que estos han de *“Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución en su ámbito geográfico, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes autorizaciones administrativas, para atender a las nuevas demandas de suministro de gas natural, así como de acuerdo con las previsiones recogidas en los planes anuales de ampliación de las redes de distribución autorizados.”*

El concepto extensión natural de la red se debe asociar a un ámbito geográfico y a un periodo de tiempo determinado, y se puede expresar como la variación de la longitud de la red que se produce en dicho periodo de tiempo en dicha red de gasoductos – ya sea de transporte o de distribución – descontadas las reclasificaciones de instalaciones construidas anteriormente, es decir, la red realmente construida en un periodo de tiempo y en una zona determinada.

En consecuencia, para poder determinar la extensión natural de la red de transporte y/o distribución en una zona determinada es condición necesaria delimitar correctamente las diferentes instalaciones de forma que se computen correctamente las longitudes de las instalaciones. El siguiente cuadro, muestra un ejemplo numérico de determinación de la extensión natural de la red.

	km existentes a finales de		Variación de km			
	Año N	Año N+1	Por Reclasificación de Gasoductos		Extensión Natural (construidos)	Total
			Decrementos	Incrementos		
Gasoductos de Transporte	10	15		1	4	5
Gasoducto de Distribución	30	40	-1	2	9	10
Acometidas	7	8	-2		3	1
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>63</b>	<b>-3</b>	<b>3</b>	<b>16</b>	<b>16</b>

No se considera adecuado establecer una definición del concepto de extensión natural de la red más allá de lo que la actual regulación recoge, ya que su utilización práctica ha de venir recogida en la planificación que realicen las CC.AA. en el ámbito de sus competencias y en las Autorizaciones Administrativas de distribución, adecuándose en cada caso a las necesidades particulares de cada CC.AA. en cada momento. Asimismo indicar que, una definición de extensión natural de la red, diferenciada de la propia red de distribución, puede llevar asociado la posible reclamación de los distribuidores de un nuevo concepto retributivo diferenciado del actual esquema retributivo.

#### **5.4 Sobre la definición de acometida**

De acuerdo con las recomendaciones expuestas en las definiciones de las instalaciones, y al objeto de delimitar claramente qué es una acometida, y por tanto, que es red de distribución o de transporte, o su extensión, se considera necesario introducir en el artículo 24, del Real Decreto 1434/2002, la siguiente definición:

*“La longitud de la acometida es la distancia, medida sobre la canalización, existente entre la válvula de acometida y la primera derivación o cambio de diámetro o elemento regulador que exista aguas arriba en la canalización”*

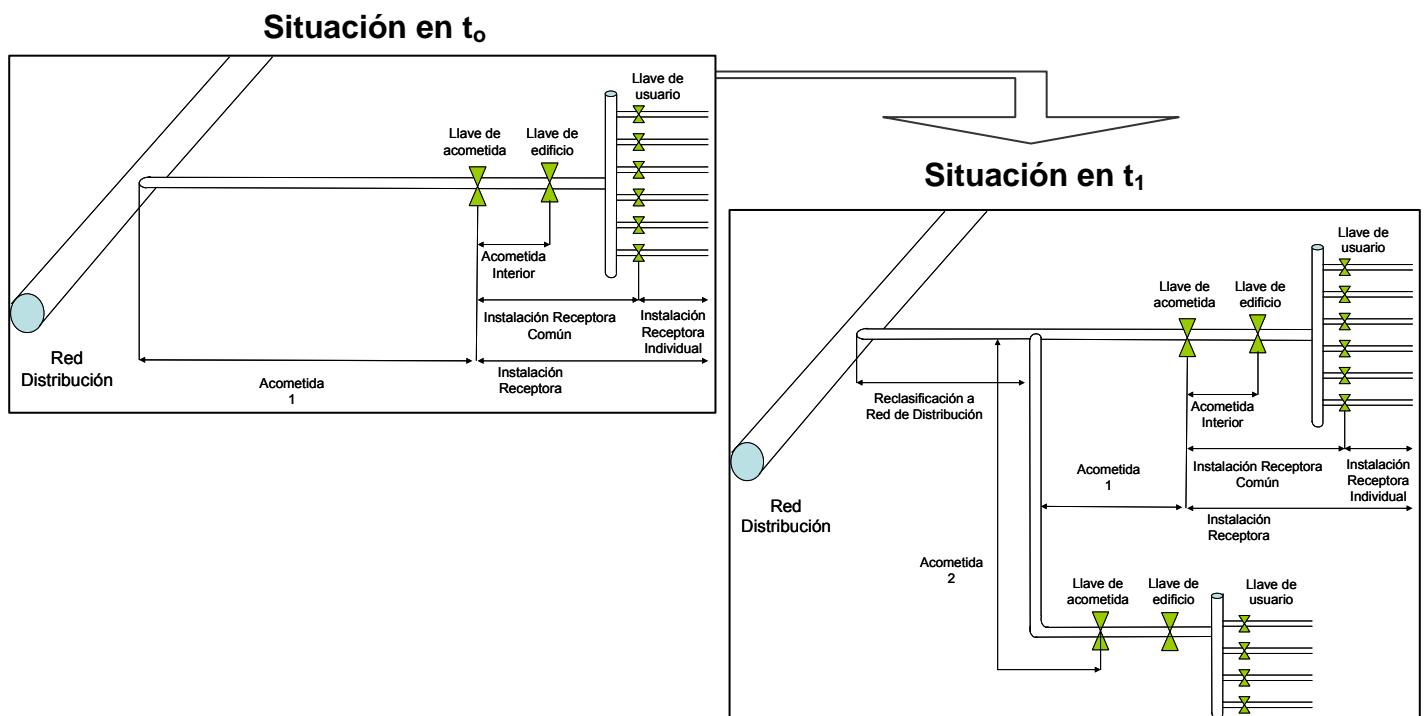
En consecuencia, al disponer de una delimitación clara de qué es una acometida, se considera superfluo el segundo punto del artículo 24 del Real Decreto 1434/2002, por lo que se propone su eliminación:

*2. Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el*

*caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.*

De esta forma, se conseguiría que la definición de acometida fuera explícita, fácil de aplicar, y su magnitud sería fácilmente verificable por los agentes – incluidos los consumidores domésticos – y basada en variables no sujetas a ningún tipo de arbitrariedad, y estables en el tiempo. Simultáneamente, al definir qué es una acometida quedaría implícitamente definida la extensión natural de la red para un periodo de tiempo dado, puesto que serían todas aquellas conducciones autorizadas o construidas en dicho periodo de tiempo y que no fueran acometidas.

Además, la definición de acometida propuesta permite, en el supuesto que una nueva acometida se insertara en otra ya construida, determinar las longitudes de las nuevas acometidas y del nuevo tramo de gasoducto de distribución a considerar en la red de distribución (ver gráfico adjunto).



Por tanto, esta definición de acometida, junto a otras medidas que se enumeran más adelante, facilitaría por un lado, la supervisión y aplicación de los convenios de resarcimiento firmados entre consumidores y distribuidores, y, por otro, determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o acometida.

### **5.5 Sobre las líneas directas**

Tal y como indica el artículo 78, de la Ley 34/1998, se entiende por línea directa un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada para suministro a un consumidor; asimismo, el citado artículo indica que la apertura a terceros del uso de la línea exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

En relación con la extensión natural de la red de transporte o de distribución, cabe indicar que la funcionalidad de las líneas directas es similar al de las acometidas, de hecho técnica y funcionalmente una acometida y una línea directa son iguales, salvo las diferencias establecidas por la regulación, ya que las líneas directas son construidas por los consumidores y se las excluye del régimen retributivo existente para las actividades de transporte y distribución.

Sobre la definición de línea directa, no es necesario ir más allá de lo actualmente establecido por la regulación, pues al ser la línea directa construida propiedad de un sujeto distinto del distribuidor o transportista no caben las dificultades expuestas a la hora de delimitar entre línea directa y red de distribución o transporte. Las líneas directas pueden ser propiedad de los consumidores a los que dan servicio. En el caso, de la apertura a terceros del uso de la línea directa se exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista.

### **5.6 Sobre el régimen retributivo de las acometidas**

Cada tipo de gasoductos del sistema gasista (transporte, distribución, líneas directas y acometidas) tiene un régimen económico diferente. Las instalaciones de transporte y

distribución, incluidas las extensiones naturales de las mismas, tienen un régimen totalmente regulado, las líneas directas lo tienen totalmente libre y las acometidas tienen un régimen económico parcialmente regulado. Esto tiene consecuencias directas a la hora de determinar el coste de una nueva infraestructura y quién lo soporta.

Así, en el transporte o la distribución, el coste de la instalación – valorado por mecanismos regulados – se incorpora al coste total del sistema gasista, sin que suponga un coste a repercutir directamente al consumidor. En el caso de las líneas directas, la situación es la contraria y el coste es soportado por el consumidor directamente. Por último, en las acometidas, el coste es soportado directamente por el consumidor, aunque, si la acometida es para suministros a presión inferior o igual a 4 bar, existen fórmulas reguladas que determinan los costes a pagar por los consumidores; y si es para suministros por encima de dicha presión, el consumidor ha de asumir el coste reflejado en el presupuesto, aunque tiene la opción de construir la acometida y cederla a la distribuidora.

Se considera adecuado utilizar para las acometidas el citado sistema mixto que permita tanto la protección del pequeño consumidor como incentivar al gran consumidor a utilizar su capacidad de negociación para reducir sus costes.

Asimismo, se considera adecuado el hecho que el coste de la acometida a presión de suministro inferior a 4 bar, se sufrague de forma compartida en los momentos de su construcción y de conexión del usuario final, puesto que permite la penetración del gas natural tanto en las nuevas edificaciones como en las antiguas. Además, al mantener este sistema una discriminación por distancia, se conserva el espíritu del modelo retributivo del sector gasista, orientado a gasificar las zonas de España donde es razonable ir desde un punto de vista de viabilidad económica para conservar, así, el derecho de los consumidores de gas a tener un precio razonable por el uso del sistema gasista.

No obstante, se recomienda realizar una serie de precisiones al objeto que el régimen de acometidas funcione con mayor eficacia.

- Es conveniente que los presupuestos de la acometida que realizan las distribuidoras a los consumidores tengan un desglose suficiente y lo más homogéneo posible. Por ello, se propone estandarizar su contenido y se adjunta, en el Anexo II, propuesta de Presupuesto Desglosado para la Construcción de la Acometida, donde se indican las características técnicas de la acometida y la naturaleza de los costes (ingeniería, obra civil, materiales y equipos, conexión a la red distribución, otras actuaciones). De esta forma, los costes por conexión a la red serían más transparentes e independientes de quién sea el constructor de la acometida.
- Se considera necesario extender a la totalidad de las acometidas la utilización de convenios de resarcimiento entre distribuidores y consumidores para garantizar que quien sufragó el coste inicial, total o parcialmente, recibirá una compensación económica actualizada por los nuevos consumos que se conecten a la acometida construida inicialmente para él.
- Comunicación de todos los convenios de resarcimiento a la Administración Competente para su conocimiento y custodia. De esta forma, entre otras cosas, podrán determinar en qué casos la extensión de la red corresponde a una extensión natural, o se trata de una línea directa, o una acometida, o una reclasificación estas últimas.

### **5.6.1 Sobre los convenios de resarcimiento**

Como ya se ha indicado, se considera necesario extender a la totalidad de las acometidas la utilización de convenios de resarcimiento entre distribuidores y consumidores pues es un instrumento que ayuda a la introducción del gas natural ya que permite sufragar los costes de las acometidas con características y costes relevantes, garantizando una compensación económica al consumidor por parte de los nuevos puntos de suministro que se conecten a la instalación. No obstante, el redactado actual del artículo 28, del Real Decreto 1434/2002, no permite aprovechar todas las ventajas que pueden proporcionar estos convenios e, incluso, su falta de concreción podría limitar su aplicabilidad.

De hecho, se aprecian carencias en el citado artículo en relación con:

1. Cómo se determina que una instalación o su coste son de especial relevancia, cuál es su nivel mínimo
2. Si el convenio debe ser firmado únicamente en aquellos casos que se sufrague totalmente el coste de la acometida, o si se puede también firmar por cantidades parciales.
3. El procedimiento de comunicación al consumidor de la conexión de nuevos consumidores
4. Un contenido mínimo de los convenios.
5. Inclusión de cláusulas que indiquen que la formalización del citado convenio no supone ningún compromiso en relación con el suministro de gas.
6. Cómo deben contabilizar las distribuidoras – y en su caso, transportistas – los flujos económicos que se generan por estos convenios

Además, se considera que se debería ser más preciso sobre qué es un reparto equitativo de los costes de la primitiva acometida – incluyendo la fórmula de resarcimiento – y, dado que la CC. AA. es el órgano que ha de resolver sobre las cuestiones que se plantean en la firma del convenio, debería recogerse la obligación de enviar a la misma copia del convenio firmado para su conocimiento y custodia ante futuras discrepancias.

A estos efectos esta Comisión considera conveniente que los Órganos competentes de las CC.AA. establezcan las disposiciones oportunas para constituir un Registro Administrativo para Convenios de Resarcimiento de Acometidas

Por último, señalar que la propuesta para la definición de acometida y la utilización de convenios de resarcimiento entre distribuidores y consumidores en los términos indicados en el presente informe, probablemente, son las medidas que mayor avance pueden producir a la hora de dilucidar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o a una acometida.

De hecho, esta Comisión considera que puede ser una vía eficiente para reclasificar acometidas en gasoductos de distribución. El procedimiento es simple, cuando una nueva acometida se conecta sobre otra existente, la parte de gasoducto entre la inserción de la nueva acometida y la conexión con la red de distribución pasaría a considerarse red



de distribución una vez que se compensa económicamente a quien sufragó el coste inicial, en la parte proporcional que le corresponda.

### **5.6.2 Sobre la revisión de los derechos de acometida**

En relación con la revisión de los derechos de acometida, incluyendo los límites a establecer en función de los parámetros que se determine, de forma que se permita la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras, cabe señalar que falta información histórica y desglosada de carácter oficial.

La Orden ITC/2348/2006, de 14 de julio, por la que se establece las normas de información contable para las empresas que desarrollen actividades de gas natural y gases manufacturados por canalización no es suficiente sobre las acometidas. De hecho, en el detalle sobre Inmovilizado Material no se recoge, para cada año, la información relativa a las inversiones, las transferencias, bajas, subvenciones recibidas y valoración de los elementos totalmente amortizados relativa a las acometidas, aunque sí se recoge, sin desglosar por tipologías, los ingresos por derechos de acometidas dentro de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Esta situación impide acceder a una información técnica y económica sobre acometidas lo suficientemente desglosada que permita garantizar el origen, la integridad y la auditabilidad de sus datos. De hecho, a día de hoy, si se solicitase información a las empresas, dicha información estaría condicionada por todos los problemas de identificación y definición de instalaciones señalados en los apartados anteriores.

A los efectos de la revisión del régimen económico de los derechos de acometidas, se considera necesario modificar la Orden ITC/2348/2006, de 14 de julio, al objeto que en el detalle sobre Inmovilizado Material se recojan, para cada año y tipo de acometida, las inversiones, las transferencias, bajas, subvenciones recibidas y valoración de los elementos totalmente amortizados, así como las magnitudes técnicas que las soportan.

No obstante, cabe recordar que, tal y como se ha indicado en el punto cuarto de este informe, en la reunión mantenida con los agentes involucrados (CC. AA., titulares de

redes y usuarios), los titulares de la redes manifestaron que el esfuerzo de inversión para crecer en puntos de suministro y demanda – variables utilizadas para determinar la retribución – se realiza tanto en la red como en las acometidas, en consecuencia la revisión del régimen económico de los derechos de acometidas pudiera implicar una revisión del régimen retributivo de la distribución.

### ***5.7 Sobre la normativa y documentación para la construcción de las acometidas por terceros***

En la reunión del 4 de julio de 2007 con los agentes y CC.AA. se puso de manifiesto la necesidad que las distribuidoras publicaran normas o instrucciones técnicas, conforme a sus estándares de calidad, para la realización de acometidas por parte de terceros.

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, la Orden Ministerial, de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, y disposiciones de igual o inferior rango que los desarrollan o modifican, implementaron una serie de Instrucciones Técnicas Complementarias que a día de hoy siguen vigentes, salvo en lo que contradigan a la normativa vigente de mayor rango, entre ellas se encuentra la ITC-MIG-6.1, sobre acometidas de gas en alta presión, y la ITC-MIG-6.2, sobre acometidas de gas en media y baja presión.

Se considera que los estándares mínimos a cumplir para la realización de una acometida se encuentran recogidos en las anteriores normas y en las normas UNE dictadas al respecto, salvo que la compañía distribuidora propietaria de la red donde se conectará la acometida, tenga instrucciones técnicas propias, en cuyo caso deberán ser públicas y estar disponibles, al menos, en su página web.

## 6 CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente informe, se extraen las siguientes conclusiones:

1. El concepto extensión natural de red se corresponde con el normal crecimiento de las redes para atender a los mercados, preferentemente de distribución, a lo largo del tiempo; crecimiento que se realiza dentro del ámbito de la Autorización Administrativa correspondiente, mediante fases, etapas, planes, o programas, normalmente concertadas con la Administración (autonómica o local), bien a iniciativa de la misma, o por el propio interés del distribuidor, o a requerimiento de los consumidores; sin que el concepto extensión natural de red lleve aparejado nada diferente de lo establecido en la regulación para cualquier nueva instalación de transporte o de distribución. Por consiguiente, la extensión natural de red, está asociada al sistema económico actual de retribución de las actividades reguladas, y se materializa en los compromisos de expansión de la red de distribución y los planes de ampliación de las redes de distribución que competen a las CCAA y que materializan las empresas distribuidoras mediante la ampliación y adaptación de sus instalaciones de distribución. En consecuencia, una mayor concreción del concepto de extensión natural de red podría llevar aparejado una modificación del sistema económico de la distribución lo que parece, a priori, ir más allá de lo adecuado.
2. La extensión natural de la red de distribución puede venir motivado por dos causas principales: por extensión geográfica de la red hacia nuevos territorios dentro del ámbito territorial de la Autorización Administrativa; o por necesidades de refuerzos, anillos, religamientos o nuevos puntos de alimentación (ERMs) en la red actual, necesarios para garantizar la calidad de los suministros de gas en la misma y/o en sus extensiones geográficas.

3. En este sentido, cabe destacar la responsabilidad y trascendencia que tienen las CC.AA. a la hora de planificar el desarrollo y la extensión de las instalaciones de su competencia, y en la supervisión de la ejecución de las instalaciones planificadas. Asimismo, destacar la responsabilidad que tienen las CC.AA, en el otorgamiento de las resoluciones de Autorización Administrativas de distribución, resoluciones que han de establecer, entre otros aspectos, la delimitación de la zona en la que se realizará la distribución, las obligaciones de suministro y de expansión de la red – incluidas las referencias a su caracterización y plazo de ejecución – que deberá asumir la distribuidora.
4. Asimismo, y con el objeto de clarificar los conceptos dentro del actual marco vigente, se propone dar mayor precisión a la definición de acometida mediante la adición del siguiente párrafo al punto uno del artículo 24 del Real Decreto 1434/2002:

*“La longitud de la acometida es la distancia, medida sobre la canalización, existente entre la válvula de acometida y la primera derivación o cambio de diámetro o elemento regulador que exista aguas arriba en la canalización”*

Esta definición delimita claramente qué parte de la red de distribución corresponde a la acometida y que parte corresponde a la red de distribución o a la extensión natural de la misma.

5. También se recomienda realizar las siguientes modificaciones de la regulación al objeto de mejorar el régimen de acometidas.
  - Se propone estandarizar el formato de presentación de los presupuestos de la acometida que las distribuidoras han de presentar a los consumidores, a estos efectos se adjunta propuesta de formato en el Anexo II a este informe.
  - Se considera necesario extender a la totalidad de las acometidas la utilización de convenios de resarcimiento entre distribuidores y consumidores para garantizar que quien sufragó el coste inicial, total o parcialmente, de la acometida recibirá una compensación económica actualizada por los nuevos consumos que se conecten a la acometida construida inicialmente para él.

- Se considera necesario que la Administración Competente de las CC.AA. reciba de los distribuidores copia todos los convenios de resarcimiento para su conocimiento y control.
  - Se considera conveniente que los Órganos competentes de las CC.AA. establezcan las disposiciones oportunas para constituir un Registro Administrativo para Convenios de Resarcimiento de Acometidas
6. Asimismo, en relación con la revisión del régimen económico de los derechos de acometidas, señalar que:
- La Orden ITC/2348/2006, de 14 de julio, que establece las normas de información contable para las empresas gasista, no contiene suficiente detalle en relación con las acometidas lo que impide acceder a una información técnica y económica auditada que permita elaborar una propuesta justificada. A estos efectos, se considera necesario modificar la Orden ITC/2348/2006.
  - El esfuerzo de inversión para crecer en puntos de suministro y demanda se realiza tanto en la red como en las acometidas, en consecuencia la revisión del régimen económico de los derechos de acometidas pudiera implicar una revisión del régimen retributivo de la distribución.
7. Finalmente, en el marco del mandato recogido en la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3992/2006, y al objeto de recoger las conclusiones de este informe, se propone en el Anexo I un texto alternativo del Capítulo I, del Título III, del Real Decreto 1434/2002, sobre acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro.

# **ANEXO I**

## **PROPUESTA DE CAMBIOS DE LA CNE EN EL REAL DECRETO 1434/2002**

### **Leyenda:**

En **normal** texto original del RD1434/2002

En ***cursiva*** texto original del RD1434/2002 trasladado de lugar

En **subrayado** propuesta de nuevo texto a incorporar

En **~~tachado~~** propuesta de eliminación del texto original del RD 1434/2002

## **CAPÍTULO I. ACOMETIDAS GASISTAS Y DEMÁS ACTUACIONES NECESARIAS PARA ATENDER EL SUMINISTRO.**

### **Artículo 24. Definición de acometida.**

1. Acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para posibilitar el suministro a uno o más nuevos puntos de suministro, o ampliación de ~~una~~ los existentes, comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.

La longitud de la acometida es la distancia, medida sobre la canalización, existente entre la válvula de acometida y la primera derivación o cambio de diámetro o elemento regulador que exista aguas arriba en la canalización.

~~2. Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.~~

### **Artículo 25. Procedimientos de solicitud de acometidas.**

1. Se entiende por solicitante de una acometida, la persona física o jurídica que solicita a la empresa distribuidora o transportista la construcción o ampliación de una acometida para un nuevo punto de suministro de gas, o para la ampliación de la capacidad uno existente, con independencia de que vaya a ser o no consumidor.

2. Cuando como consecuencia de una nueva solicitud de suministro de gas canalizado sea necesario construir previamente una acometida para atender al suministro solicitado, la empresa distribuidora lo comunicará al solicitante en el plazo máximo de seis días,

cuando se trate de acometidas reguladas en el artículo 30.1 de este Real Decreto, y de un máximo de quince días si se necesitase proyecto específico para la acometida. La empresa, en la contestación, indicará el coste que debe abonar el solicitante en concepto de acometida o, en su caso, de conexión con la red, según el formato de presupuesto desglosado contenido en el Anexo III, y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas; asimismo definirá el plazo de validez del presupuesto, que en todo caso tendrá una vigencia mínima de seis meses.

Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa distribuidora o transportista, ésta vendrá obligada a realizar la acometida y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

En el caso de que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.

## **Artículo 26. Derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas.**

1. Las empresas distribuidoras o transportistas de gas natural tendrán en relación con las acometidas los siguientes derechos:

- a. Percibir de los solicitantes de una nueva acometida o ampliación, y de los contratantes de un nuevo suministro o ampliación de uno existente, los derechos de acometida determinados de acuerdo con lo dispuesto en este Título como contraprestación económica por la construcción de las instalaciones necesarias para atender al mismo.
- b. Exigir a los usuarios que sus instalaciones receptoras y aparatos de consumo reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas.
- c. Utilizar las instalaciones realizadas para una acometida para atender nuevos suministros en las condiciones recogidas en el artículo 28.
- d. En el caso de acometidas realizadas por terceros, recibir de los solicitantes la documentación técnica y de seguridad acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigibles, antes de la conexión y puesta en gas de la nueva acometida.

2. Las empresas distribuidoras o transportistas de gas natural tendrán en relación con las acometidas las siguientes obligaciones:

- a. Realizar las acometidas y la conexión de nuevos ~~consumidores~~ puntos de suministro, o ampliación de los existentes, que se les planteen en las áreas geográficas que comprendan las autorizaciones de instalaciones de distribución o zonas de influencia de los gasoductos de transporte.
- b. Mantener las instalaciones que comprendan las acometidas.
- c. Informar y asesorar al peticionario del punto de conexión con las redes de distribución o gasoducto de transporte más cercano, o de mínimo coste, así como de las características y requisitos necesarios para efectuar la misma conexión.
- d. Cumplir los plazos establecidos para la tramitación y ejecución de las instalaciones necesarias.



- e. Suscribir con los solicitantes los correspondientes convenios de resarcimiento.
3. Los solicitantes ~~peticionarios~~ de una nueva acometida o ampliación de una existente tendrán los siguientes derechos:
- Podrán construir a su coste las instalaciones necesarias y cederlas a la empresa distribuidora o transportista, o solicitar la realización de las mismas a la empresa gasista en las condiciones recogidas en este Título.
  - Recabar y recibir de la empresa distribuidora o transportista toda la información necesaria para la realización de la acometida a mínimo coste.
  - Recibir de la empresa distribuidora o transportista la compensación económica correspondiente cuando una acometida se utilice para nuevos suministros cuando el solicitante haya soportado en parte, o en su totalidad, el coste económico íntegro de la misma y haya suscrito un convenio de resarcimiento.
4. Serán obligaciones de los ~~consumidores~~ solicitantes de una nueva acometida o ampliación de una existente en relación con las acometidas las siguientes:
- Abonar a la empresa distribuidora o transportista los derechos de acometida correspondientes antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado.
  - Si la acometida fue construida a su coste, facilitar a la empresa distribuidora o transportista la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las acometidas, en su caso, y de las instalaciones receptoras.
  - Permitir las verificaciones y pruebas reglamentariamente establecidas para la puesta en gas de la acometida las instalaciones.
  - En el caso de acometidas construidas por terceros, abonar a la empresa distribuidora o transportista los costes de conexión de la misma a la red de distribución o transporte, que le correspondan según se establece en el artículo 30.
5. Los contratantes de un nuevo punto de suministro, o ampliación de uno ya existente, asociados a una acometida tendrán las siguientes obligaciones:
- [Antiguo Anexo I punto b)]* Abonar a la empresa distribuidora los derechos de acometida, en el momento de la contratación y antes del inicio de suministro, en concepto de conexión a la acometida.
  - Permitir las verificaciones y pruebas reglamentariamente establecidas para la puesta en gas de las instalaciones.

## **Artículo 27. Criterios generales aplicables a las acometidas.**

~~1. Los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, y se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este Título.~~

1. [Artículo 91.2 Ley 34/1998] Los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine. Los derechos de acometida deberán establecerse de forma que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas.

2. Las acometidas se conectarán preferentemente a las redes de distribución en el punto más cercano a la ubicación de la instalación receptora o de mínimo coste económico para la acometida, siempre que exista suficiente capacidad de suministro justificándose en caso contrario. En cualquier caso, para suministros a presiones inferiores a 4 bar, se considerará que existe capacidad suficiente en la red de distribución cuando el consumo previsto sea inferior a 100.000 kWh/año.

Los derechos de acometida satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, parcelas etc. para las que se abonaron, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. A todas las acometidas les será de aplicación el régimen de autorizaciones y declaración de utilidad pública previsto en el Título IV del presente Real Decreto.

## **Artículo 28. Utilización de acometidas para nuevos suministros. Convenios de resarcimiento del coste de la acometida**

~~1. Cuando las instalaciones necesarias para atender un nuevo suministro tengan especial relevancia y coste, el peticionario podrá exigir a la empresa distribuidora o transportista la firma de un convenio en el que se contemplen las compensaciones económicas que deberá percibir por la utilización de dichas instalaciones para nuevo suministro. Dicho convenio se basará en un reparto equitativo de los costes de la primitiva acometida entre los posibles nuevos solicitantes y tendrá un plazo de validez no inferior a cinco años.~~

~~En el caso de que no existiese acuerdo entre el peticionario y la empresa distribuidora o transportista, el solicitante podrá elevar al órgano de la Administración competente escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas en el plazo máximo de veinte días.~~

1. La construcción de una acometida conllevará la firma entre el solicitante y el distribuidor, o transportista, de un convenio de resarcimiento por el coste de la acometida sufragado por el solicitante.

El distribuidor, o transportistas, enviará mensualmente una copia de los convenios de resarcimiento firmados al órgano correspondiente de la Administración Competente.

2. El convenio contemplará las compensaciones económicas que deberá devolver el distribuidor, o el transportista, al solicitante, por la utilización de dichas instalaciones para nuevos suministros. Las compensaciones económicas se basarán en un reparto equitativo de los costes de la primitiva acometida entre los posibles puntos de suministro y tendrá un plazo de validez de veinte años.

3. En un plazo inferior a un mes desde el momento de efectuarse una nueva conexión sobre una acometida existente, el distribuidor, o transportistas, deberá comunicar al órgano de la Administración Competente y a los titulares del convenio de resarcimiento, de dicha situación, indicando las compensaciones económicas de resarcimiento.

El pago de las compensaciones económicas de resarcimiento se realizará previa conformidad de los titulares del convenio de resarcimiento en el plazo máximo de un mes, contado desde su comunicación.

4. En el caso de que no existiese acuerdo entre el solicitante de la acometida, o titular del convenio, y la empresa distribuidora, o transportista, cualquiera de las partes podrá elevar al órgano de la Administración competente escrito motivado sobre el asunto en disconformidad. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas en el plazo máximo de veinte días.

5. Las empresas distribuidoras y transportistas que firmen convenios de resarcimiento deberán llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de esta actividad dónde se recojan los flujos económicos que se generen por estos convenios.

6. El convenio de resarcimiento no supondrá ningún compromiso respecto a la empresa que debe suministrar gas natural a los contratante de un nuevo punto de suministro, o ampliación de capacidad de uno existente, asociados a la acometida.

## **Artículo 29. Derechos de alta.**

1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

Los derechos de alta que perciba el distribuidor para un mismo tipo de consumidor tendrán el mismo valor, con independencia de que el nuevo suministro se contrate en el mercado regulado o en el mercado liberalizado.

2. Las empresas distribuidoras suministradoras podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes servicios:

- El enganche: la operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.
- La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.
- En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.

En caso de que una empresa distribuidoras suministradoras decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta.

### **Artículo 30. Derechos de acometida.**

1. Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente.

2. En el caso de rescisión de contrato de suministro, los derechos de acometida se mantendrán para los puntos de suministro o consumo para la que fueron abonados durante un período de cinco años.

3. La conexión de una acometida construida por un tercero a la red de distribución o de transporte será realizada por la empresa distribuidora o transportista, corriendo por cuenta del solicitante los costes de la mencionada operación.

4. Las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida serán los establecidos en el anexo I del presente Real Decreto.

### **Artículo 30 bis. Instalaciones receptoras comunes**

1. Las instalaciones receptoras comunes son la parte de la instalación receptora que es común a varios consumidores de gas natural e incluye las conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquella no existe, excluida esta y las llaves de cada abonado.

2. Las empresas distribuidoras, con el fin de extender el suministro de gas natural, podrán promover la construcción de instalaciones receptoras comunes. Durante el periodo de amortización de estas, mantendrán su titularidad, en condiciones libremente pactadas entre las partes.

3. Los contratos entre las empresas distribuidoras y los usuarios finales en relación a las instalaciones receptoras comunes, deberán incluir al menos los siguientes datos:

- a. Importe que deberá abonar el usuario por el uso de la instalación, incluyendo su mantenimiento, así como su actualización a lo largo del tiempo.
- b. Períodos de facturación del citado importe.
- c. Plazo de reversión de las instalaciones a los consumidores. El citado plazo no podrá exceder en ningún caso el periodo de 20 años, contado desde la puesta en servicio de la instalación.
- d. Condiciones para la incorporación de nuevos clientes.
- e. En el contrato deberá figurar de forma explícita una cláusula que indique que las instalaciones se encuentran incluidas en el acceso de tercero y que la formalización del citado contrato no supone para el consumidor ningún compromiso respecto a la empresa que debe suministrarle el gas natural.
- f. Condiciones de mantenimiento de las instalaciones antes y después de su reversión a los usuarios.

4. La facturación por el uso de la instalación receptora común podrá realizarse junto con la facturación de los demás servicios que preste la empresa suministradora de gas, concepto que figurará de forma explícita en la factura. Además, se especificará que corresponden a los precios acordados en un contrato privado.

5. Las instalaciones receptoras comunes, con independencia de su titularidad, no tendrán la consideración de instalaciones de distribución.

6. Las empresas distribuidoras que promuevan la construcción de instalaciones receptoras comunes deberán llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de esta actividad.

## **Anexo I Derechos de Acometida.**

1. Para suministros conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bar:

a) El solicitante de la acometida abonará a la compañía distribuidora el importe que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Importe (euros)} = \text{CCA } 86,79 \times (L-6)$$

Siendo

CCA el importe de Construcción de la Conducción de la Acometida vigente en cada momento

L la longitud de la acometida en metros,

En el caso de cantidades negativas el importe será cero.

~~A estos efectos se considerará por solicitante la persona física o jurídica que solicite la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o ampliación.~~

b) El contratante de un nuevo punto de suministro ~~o consumo~~, o de la ampliación de capacidad de uno ya existente, deberá abonar los derechos de acometida a la empresa distribuidora, o transportista, en el momento de la contratación.

El importe a abonar estará determinado por el nivel de consumo anual que determina el peaje contratado recogido en el siguiente cuadro ~~en función de la tarifa o peaje contratado.~~

Grupo de <del>tarifa o</del> peaje	Consumo anual en kWh/año	Euros <u>máximos</u> por contratante
3.1	Menor o igual a 5.000	<u>CXA1</u> <del>87,56</del>
3.2	Mayor de 5.000 y menor o igual a 15.000	<u>CXA2</u> <del>87,56</del>
3.2	Mayor de 15.000 y menor o igual a 50.000	<u>CXA3</u> <del>201,29</del>
3.3	Mayor de 50.000 y menor o igual 100.000	<u>CXA4</u> <del>402,58</del>
3.4	Mayor de 100.000	<u>CXA5</u> <del>402,58</del>

Las cuantías CXA1, CXA2, CXA3, CXA4 y CXA5 serán las establecidas por las disposiciones vigentes en cada momento

En el caso de ampliación de un suministro la cantidad a abonar será la diferencia entre la que corresponda al nuevo suministro y la abonada para el contratado con anterioridad.

2. Para suministros contratados a presión superior a 4 bar,

Para las acometidas que se conecten a redes de presión superior a 4 bar, la empresa distribuidora o transportista, elaborará el correspondiente presupuesto económico suficientemente desglosado y lo comunicará al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 25, indicando el plazo de ejecución y las condiciones generales.

En caso de discrepancia el solicitante podrá elevar escrito motivado al Organismo competente de la Comunidad Autónoma que resolverá en el plazo de veinte días.

3. Anualmente, el Ministro de Economía, previo los trámites e informes oportunos, procederá a la actualización, de los importes establecidos ~~en este artículo~~, mediante la aplicación del parámetro de actualización siguiente:

Parámetro de actualización = $0,75 \times \text{IPH}$
---

Donde  $\text{IPH} = (\text{IPC}_j + \text{IPR}_j) / 2$ .

IPC<sub>j</sub>: Previsión de la variación del índice de precios al consumo para el año j .

IPR<sub>j</sub> : Previsión de la variación del índice de precios industriales para el año j.

Esta actualización se incluirá en la correspondiente Orden de peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas. ~~tarifas de gas natural.~~

**ANEXO II**

**MODELO DE PRESUPUESTO**

**DESGLOSADO PARA LA**

**CONSTRUCCIÓN DE LA ACOMETIDA**

**PRESUPUESTO DESGLOSADO PARA LA CONSTRUCCION DE LA ACOMETIDA**  
**PROPUESTA CNE**

**MODELO PARA GASODUCTOS**

Fecha de Formulación de Presupuesto  Vigencia  meses

**EMPRESA DISTRIBUIDORA**   
**NIF**  **Teléfono Contacto**   
**DOMICILIO**   
**MUNICIPIO**  **C.P**   
**SOLICITANTE**   
**NIF**  **Teléfono Contacto**   
**DOMICILIO**

**DATOS TÉCNICOS DE LA ACOMETIDA**

	P Diseño (bar)	D (")	Longitud (m)	Espesor Mín-Máx (mm)	Tipo de material
<b>Características</b>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

**Posición**  
 (m desde Llave de Acometida)

(Válvula de Seccionamiento (1))	<input type="text"/>
(Válvula de Seccionamiento (...))	<input type="text"/>
(Válvula de Seccionamiento (n))	<input type="text"/>

**DATOS ECONÓMICOS**

**Coste**

<b>Ingeniería</b>	<input type="text"/>
<b>Construcción (incluye mano de obra)</b>	<input type="text"/>
<b>Materiales:</b>	
Tubería	<input type="text"/>
Resto	<input type="text"/>
<b>Equipos</b>	
Resto	<input type="text"/>
<b>Conexión Red Distribución</b>	<input type="text"/>
<b>Otras Actuaciones</b>	<input type="text"/>
<b>Otros</b>	<input type="text"/>
<b>TOTAL</b>	<input type="text"/>

**ANEXOS**

\* Plano de Situación de la Acometida



**ANEXO III**

**ENCUESTA SOBRE EXTENSIÓN DE  
RED – ACOMETIDAS REALIZADA POR  
LA CNE ENTRE LOS AGENTES**

## ENCUESTA PARA REUNIÓN SOBRE EXTENSION DE RED: ACOMETIDAS

Reunión del 4 de julio de 2007

**Instrucción:** Marque con una X la opción elegida en cada caso propuesto. En el supuesto que quisiera matizar alguna respuesta, adjunte sus comentarios al cuestionario.

A. Con carácter general, ¿le parece adecuada la vigente definición de acometida?

*Artículo 24, del R.D. 1434/2002. Definición de acometida.*

1. *Acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.*
2. *Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.*

	Desde el punto de vista de	
	los consumidores	los distribuidores
Muy adecuada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Bastante adecuada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Poco adecuada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No es adecuada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

B. En su opinión ¿qué tipos de problemas se plantean actualmente sobre las nuevas acometidas que conectan nuevos consumidores a la red existente?

	Muy Relevante	Relevante	Poco Relevante
a. De falta de claridad en el alcance de la acometida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b. De costes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c. De procedimiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d. De plazos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

e. Otros (indique cuales)

_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

C. Con la actual regulación, ¿considera que se delimita con claridad el alcance entre extensión de red y acometida?

Sí, existe claridad  Insuficiente claridad  No existe claridad

D. Con carácter general, ¿le parece adecuado el actual régimen económico de las acometidas?

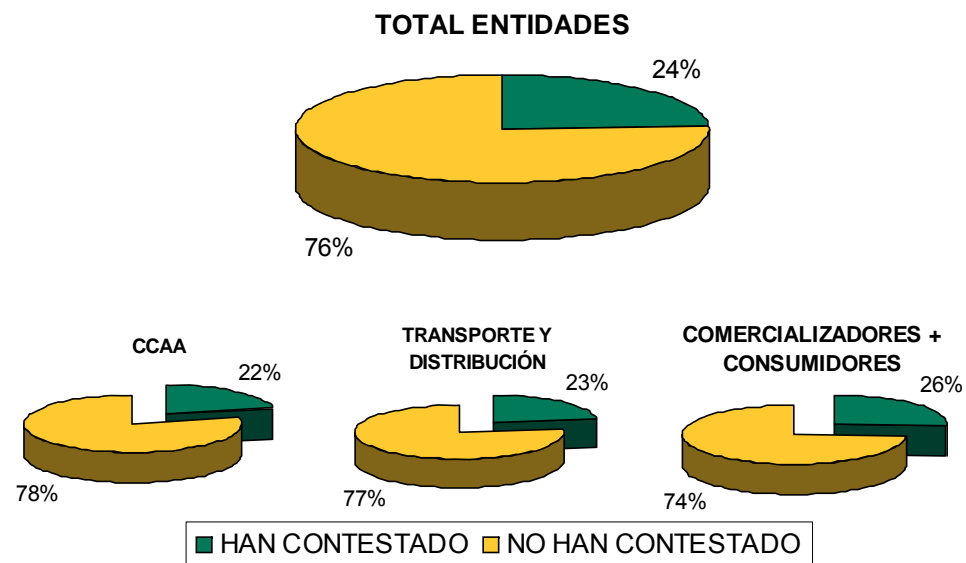
		Poco		Muy
	Adecuado	Mejorable	Mejorable	Mejorable
Para acometidas $P \leq 4$ bar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Para acometidas $P > 4$ bar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

E. Finalmente, si lo considera necesario, indique en que sentido propondría mejoras en la regulación para la realización de nuevas acometidas:

# **RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA**

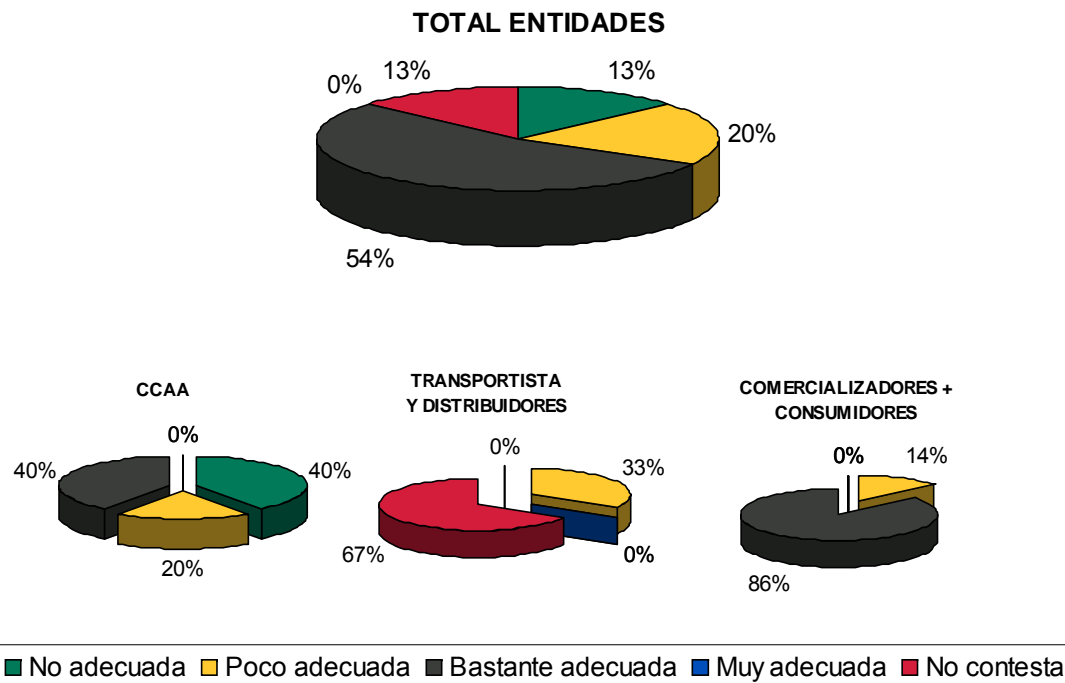
# CONTESTACIÓN A LA ENCUESTA

## Información sobre contestación de las encuestas



# ¿Le parece adecuada la vigente definición de acometida desde el punto de vista del consumidor?

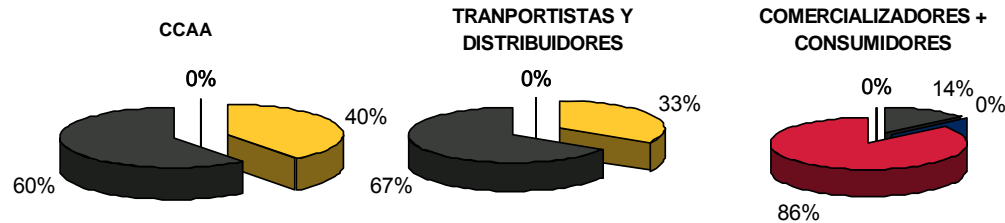
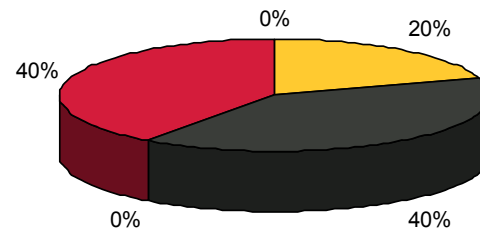
Definición lado consumidores



## ¿Le parece adecuada la vigente definición de acometida desde el punto de vista del distribuidor?

Definición lado distribuidores

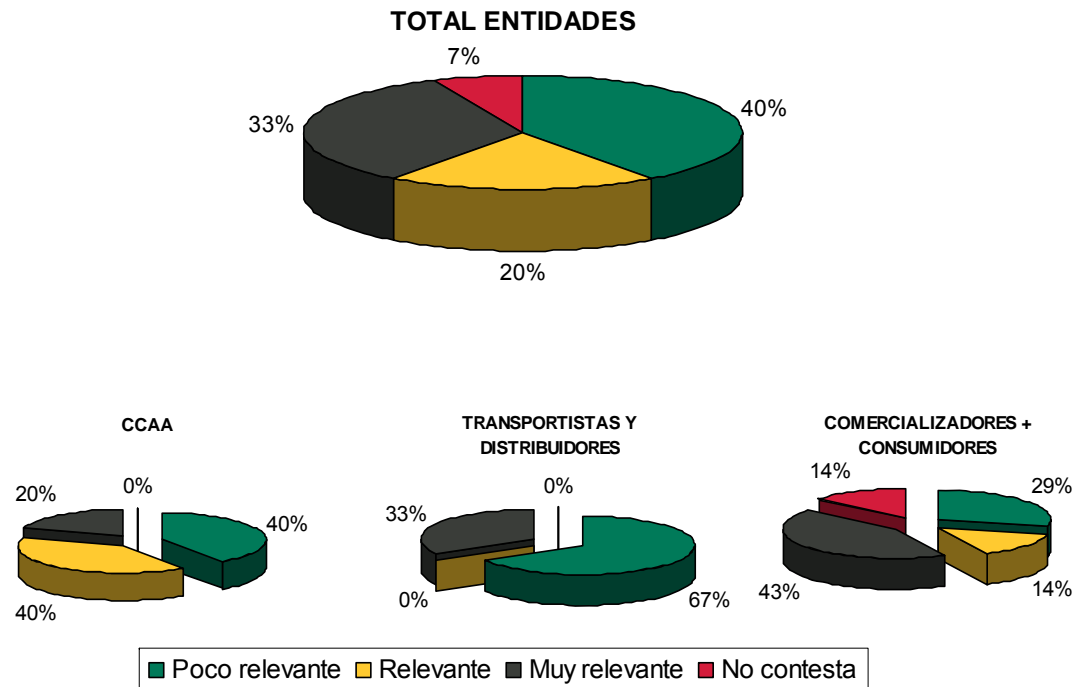
TOTAL ENTIDADES



■ No adecuada ■ Poco adecuada ■ Bastante adecuada ■ Muy adecuada ■ No contesta

# ¿Qué tipos de problemas se plantean actualmente sobre las nuevas acometidas que conectan nuevos consumidores a la red existente? FALTA DE CLARIDAD

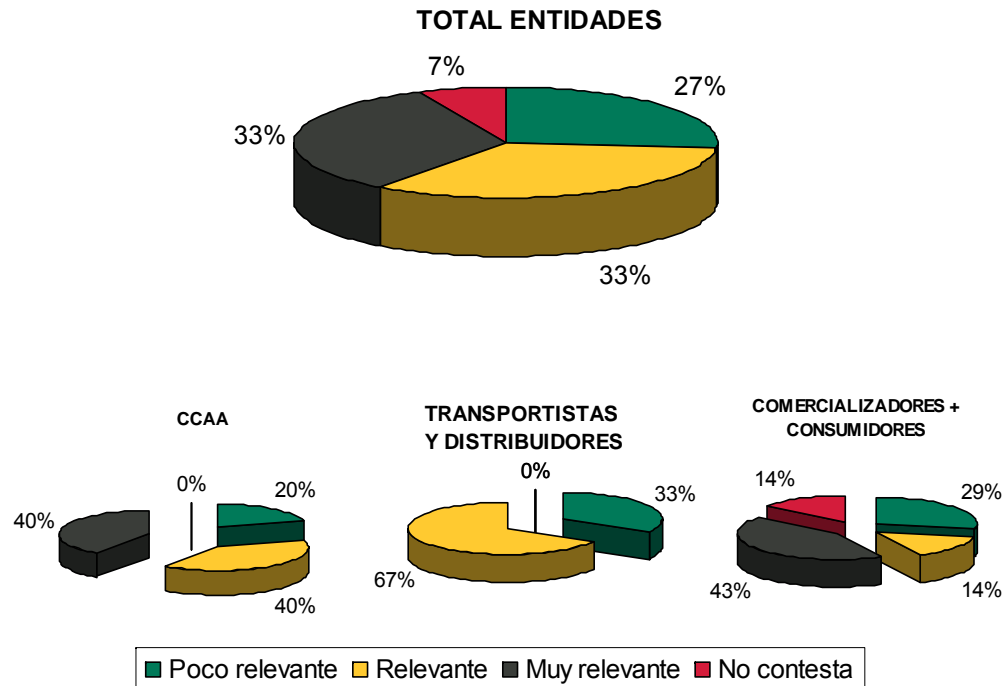
Problemas acometidas: claridad





# ¿Qué tipos de problemas se plantean actualmente sobre las nuevas acometidas que conectan nuevos consumidores a la red existente? COSTES

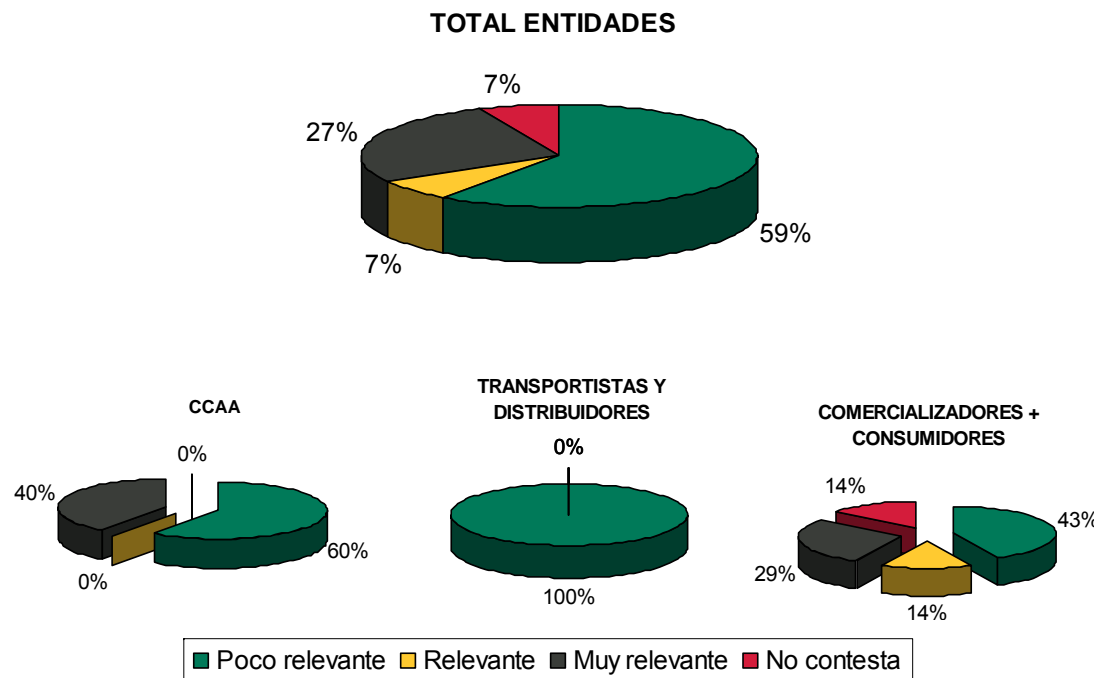
Problemas acometidas: costes



## ¿Qué tipos de problemas se plantean actualmente sobre las nuevas acometidas que conectan nuevos consumidores a la red existente? PROCEDIMIENTO

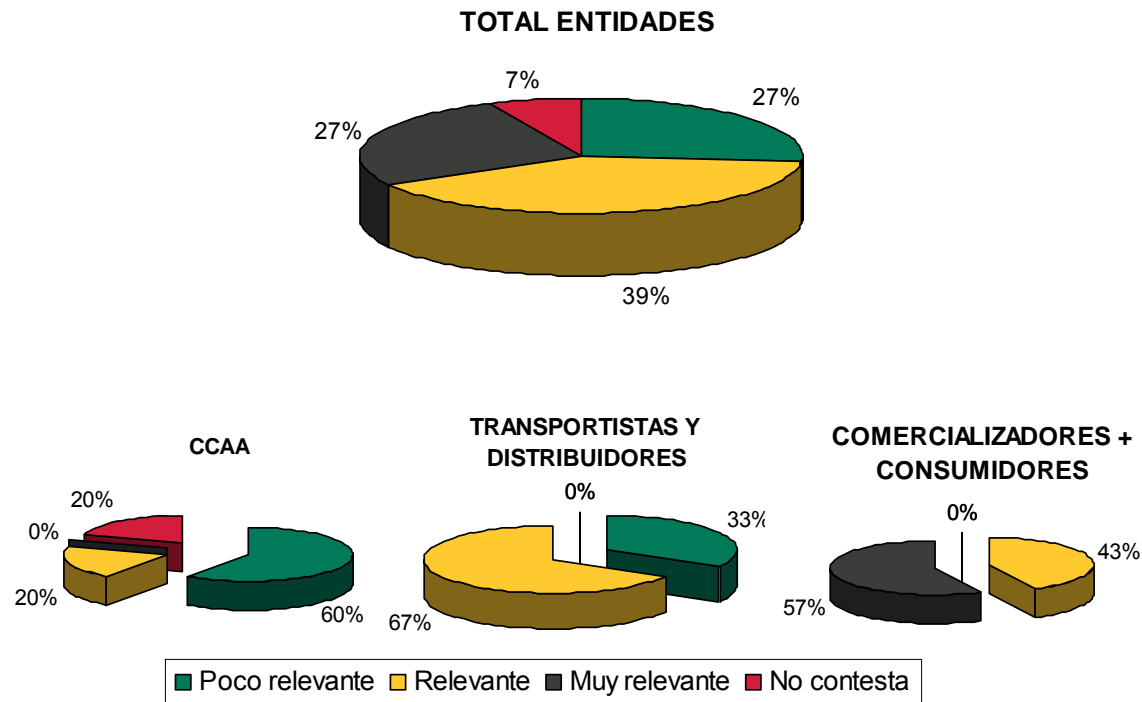


Problemas acometidas: procedimientos



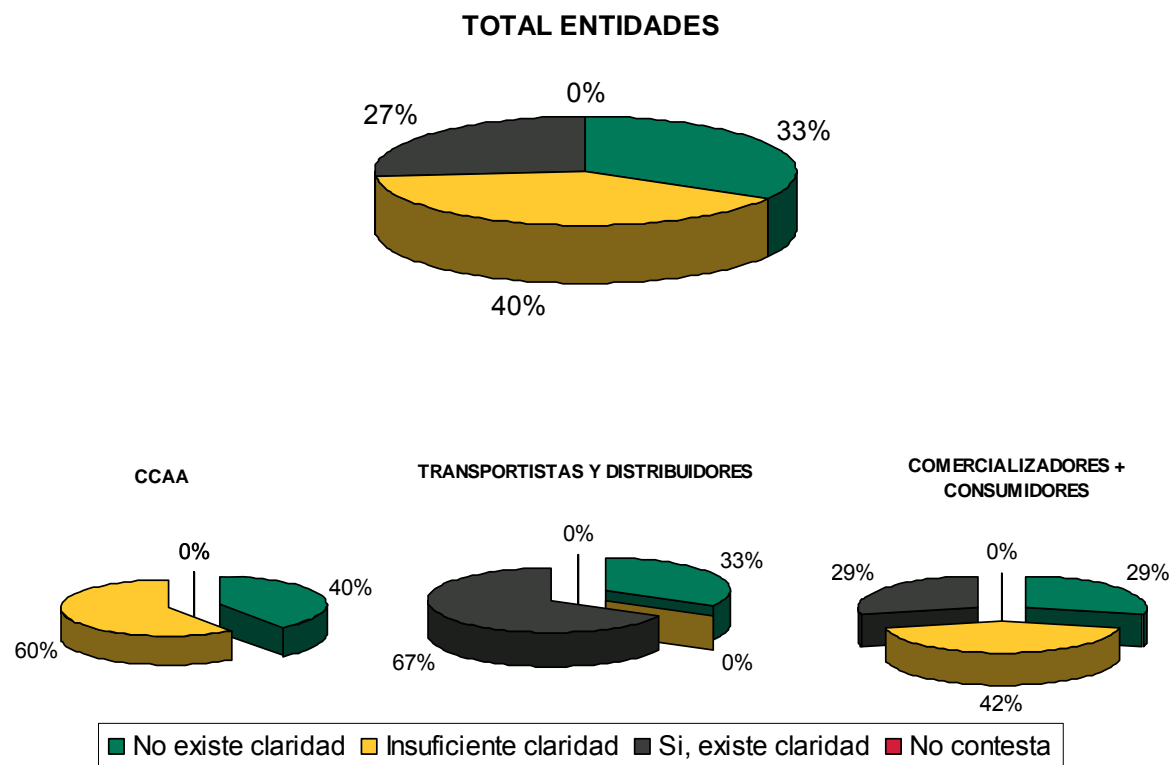
# ¿Qué tipos de problemas se plantean actualmente sobre las nuevas acometidas que conectan nuevos consumidores a la red existente? **PLAZOS**

Problemas acometidas: plazos



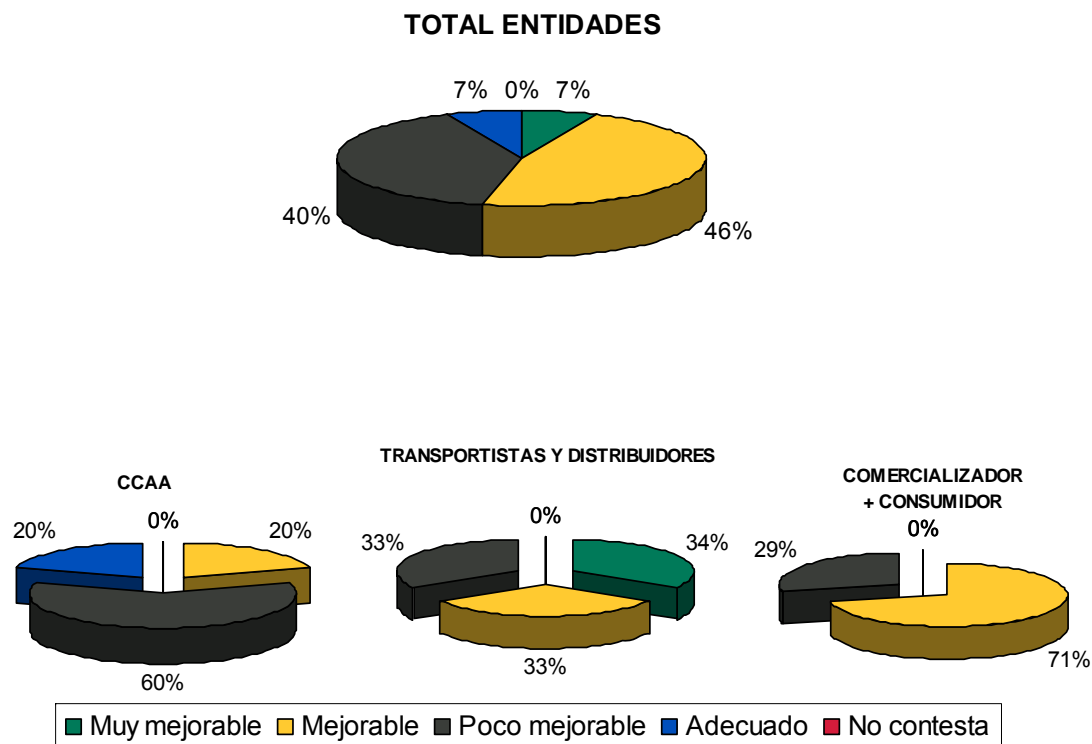
# ¿Considera que se delimita con claridad el alcance entre extensión de red y acometida?

Claridad delimitación extensión red-acometida



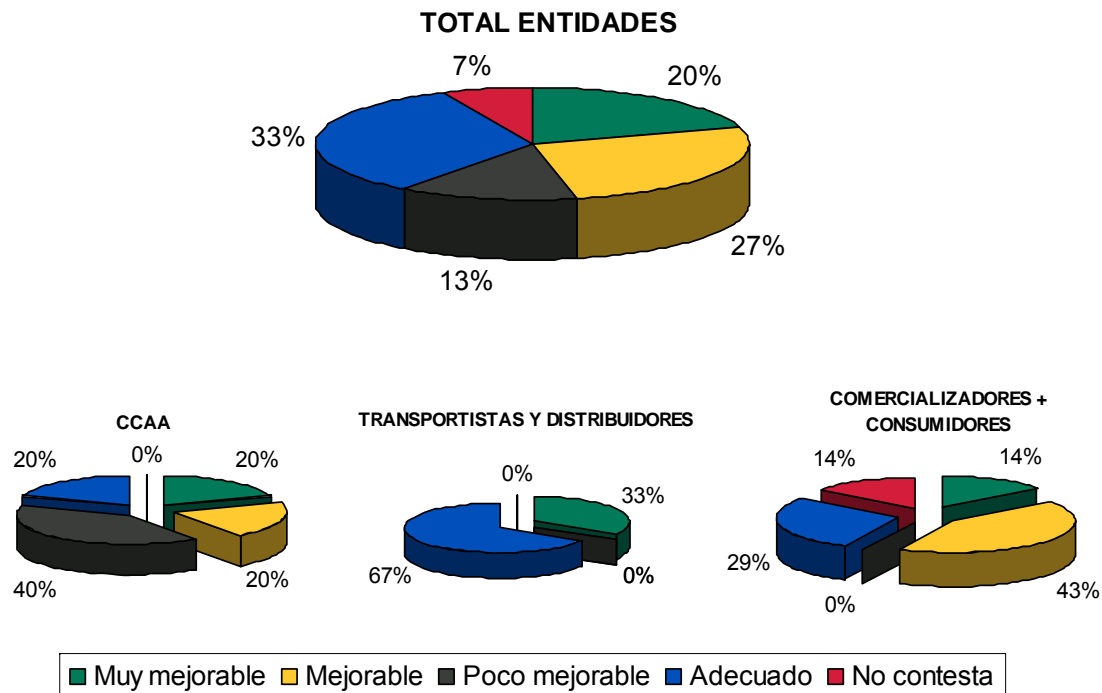
## ¿Le parece adecuado el régimen económico de las acometidas de $P \leq 4$ bar?

Adecuación Rég. Económico acometidas  $P \leq 4$  bar



# ¿Le parece adecuado el régimen económico de las acometidas de P > 4 bar?

Adecuación Rég. Económico acometidas P>4



## ENCUESTA – PROPUESTA DE MEJORAS (I)

- Regular la definición de extensión de red de distribución
- Determinar la longitud máxima a considerar como acometida
- Conjuguar viabilidad técnica para la expansión de la red y viabilidad económica tanto para los consumidores como para las empresas
- Desincentivar las acometidas lejanas
- Mayor claridad en la definición de responsabilidades
- Considerar en el Anexo (I) del RD 1434/2002 en lugar de  $P \leq 4$  bar hasta  $P \leq 5$  bar.
- Para suministros de  $P > 5$  bar, establecer un procedimiento concreto para la elaboración del presupuesto
- Plazos de construcción condicionados a Licencias Municipales.

## ENCUESTA – PROPUESTA DE MEJORAS (II)

---

- Contrato/convenio tipo de resarcimiento para uso de instalaciones de acometida, cobrando un mínimo por nueva acometida, que deberían ser puesto en conocimiento de la Administración de manera obligatoria.
- Mejora procedimiento de solicitud - Acotar claramente plazos de entrega
- Especificar claramente en que situaciones tienen derecho los distribuidores a cobrar los "derechos de acometida". Actualmente ante cualquier solicitud de ampliación de capacidad, independientemente de si es necesario o no hacer una nueva acometida o reforzar la existente, los distribuidores intentan cobrar estos derechos.
- Evitar duplicación de redes – Tarifa/peaje 2.bis